

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIX - Nº 02

Bogotá, D. C., viernes 8 de enero de 2010

EDICION DE 28 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 224 DE 2009 CAMARA

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los doscientos sesenta y siete (267) años de aparición de la imagen de Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquirá en el municipio de Chiriguaná - departamento del Cesar, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D.C., diciembre 16 de 2009

Doctor

JORGE ALBERTO GARCIAHERREROS CABRERA

Presidente Comisión Cuarta

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 224 de 2009, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los doscientos sesenta y siete (267) años de aparición de la imagen de Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquirá en el municipio de Chiriguaná - departamento del Cesar, y se dictan otras disposiciones,

Respetado señor Presidente:

En atención a la designación hecha por usted, me permito presentar para la consideración y primer debate en la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes, el correspondiente informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 224 de 2009, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los doscientos sesenta y siete (267) años de aparición de la imagen de Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquirá en el municipio de Chiriguaná - departamento del Cesar, y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

Carmen Cecilia Gutiérrez Mattos, Representante a la Cámara, Ponente primer debate.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PRO-YECTO DE LEY NUMERO 224 DE 2009 CAMA-RA DE REPRESENTANTES

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los doscientos sesenta y siete (267) años de aparición de la imagen de Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquirá en el municipio de Chiriguaná - departamento del Cesar, y se dictan otras disposiciones.

Antecedentes del proyecto

Este proyecto de ley es de mi autoría y fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, el día 1° de diciembre de 2009 y radicado en la Comisión Cuarta para su estudio el día 14 de diciembre de 2009. Fui designada el día 15 de diciembre del presente año, por las Directivas de la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes, como ponente para primer debate.

TEXTO DEFINITIVO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los doscientos sesenta y siete (267) años de aparición de la imagen de Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquirá en el municipio de Chiriguaná - departamento del Cesar, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1º. El Gobierno Nacional y el Congreso de la República se asocian a la celebración de los doscientos sesenta y siete (267) años de la aparición de la imagen de Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquirá, ocurrida en el año 1743 en el municipio de Chiriguaná, departamento del Cesar.

Artículo 2º. Declárese el ocho (8) de septiembre, como el Día del Jubileo para los chiriguaneros, gracias a la aparición de la imagen de Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquirá.

Artículo 3º. Declárese Patrimonio de Interés Cultural la imagen de Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquirá, en el municipio de Chiriguaná, departamento del Cesar, en homenaje y reconocimiento a la amplia tradición cultural y a la devoción y práctica religiosa de sus habitantes; previo el lleno de los requisitos legales.

Parágrafo. El Ministerio de Cultura asesorará a la comunidad religiosa en los trámites pertinentes, con el objeto de declarar como Bien de Interés Cultural la imagen de Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquirá.

Artículo 4°. La Nación, a través del Ministerio de Cultura, contribuirá al fomento, divulgación, desarrollo de programas y proyectos que adelante el municipio de Chiriguaná y sus fuerzas vivas para exaltar las costumbres y tradiciones religiosas de sus pobladores en honor a Nuestra Señora del Rosarrio de Chiquinquirá.

Artículo 5°. De conformidad con los artículos 334, 339, 341, y 345 de la Constitución Política y de acuerdo a las competencias asignadas por las Leyes 715 de 2001 y 1176 de 2007, el Gobierno Nacional con cargo al presupuesto general de la nación o el de sus respectivos Ministerios, podrá asignar las partidas necesarias para cofinanciar obras de interés social y de utilidad pública, que redunden en el desarrollo cultural y folclórico del municipio de Chiriguaná.

Parágrafo. Los gobiernos departamental y municipal podrán incorporar en sus respectivos presupuestos, las partidas para el fortalecimiento de este evento.

Artículo 6°. Autorícese al Gobierno Nacional para apoyar al municipio de Chiriguaná en la publicación de los medios electrónicos de almacenamiento de información de la Nación, sobre la historia, la tradición cultural y religiosa y los méritos que le hacen ser reconocido lugar de peregrinación.

Artículo 7°. El Congreso de la República como reconocimiento a la devoción y la fe de sus pobladores, rendirá honores a Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquirá, mediante placa conmemorativa que será impuesta en el templo religioso del municipio de Chiriguaná y emitirá en nota de estilo, un pergamino que contenga el texto de la presente ley.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su sanción.

EXPOSICION DE MOTIVOS

A través del presente proyecto de ley, se busca que el Congreso de la República, rinda homenaje exalte y conmemore el 8 de septiembre como el día de la aparición de la imagen de Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquirá, en el municipio de Chiriguaná, departamento del Cesar, cuya devoción reúne a los devotos de los municipios del departamento del Cesar, la Región Caribe, de diferentes lugares de Colombia y del exterior, para quienes esta imagen representa un verdadero símbolo de fe católica, todo esto dentro del respeto a la libertad de culto y a la diversidad religiosa consagrada en el artículo 19 de nuestra Constitución Política.

Objetivo general

Estimular, preservar, conservar y difundir la identidad del patrimonio cultural, tradicional y social de las festividades patronales de Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquirá en Chiriguaná-Cesar,

para contribuir con la protección del estado en la salvaguarda del patrimonio histórico-cultural de la Nación tendiente al mejoramiento de la calidad de vida de las comunidades.

Objetivos específicos

Mostrar a la sociedad y a las nuevas generaciones las prácticas, signos y manifestaciones éticoreligiosas, para que se divulguen, conserven y se sigan practicando con sentido de pertenencia en la formación integral del elemento humano.

Establecer a través de la interrelación personal la socialización que permita los lazos de convivencia, amistad y empatía para minimizar los posibles conflictos sociales.

Difundir directa e inmediatamente todos los sentimientos y manifestaciones propias de la fe cristiana en el marco de estas festividades, de manera auténtica buscando la integralidad cultural e histórica de nuestro patrimonio sociocultural.

Intervenir con sentido de patriotismo ante diferentes instancias e instituciones públicas o privadas, para gestionar acciones, materiales y recursos que aseguren y garanticen folclórica y culturalmente estas festividades.

Organizar con juntas y comités la preparación y planeamientos de actividades que sean garantía para la ejecución de programas religiosos, historias culturales y folclóricas.

Generalidades

Geografía

Geográficamente Chiriguaná está ubicada geográficamente a los 9° (grados), 22 minutos de latitud Norte y a (73° grados), 37 minutos de longitud Este de Greenwich; tiene 50 metros de altura sobre el nivel del mar, 37° de temperatura media y topográficamente tiene una parte alta y montañosa hacia el oriente con elevaciones hasta de 1.500 metros, parte de la Sierra de los Motilones y parte baja al Occidente en la hoya hidrográfica del río Cesar.

El municipio de Chiriguaná limita al norte con el municipio de El Paso; por el Sur con el municipio de Curumaní; por el Este con el municipio de La Jagua de Ibérico y la República Bolivariana de Venezuela y por el Oeste con el municipio de Chimichagua.

Referentes históricos

Fecha de fundación: 8 de septiembre de 1530. **Nombre del fundador:** Don Pedro Juan Hernández.

El nombre de Chiriguaná, se debe a su población primitiva los indios Xiriguanos-Xiriguanaes, o Chiriguanaes. Según las investigaciones serias con estudios antropológicos, se afirma que se posesionaron a orilla de la Ciénaga Grande, alrededor de la Ciénaga de Chepito y la ladera derecha del río Cesar, bajando hacia la zona cascosa del río Anime, límite actual entre Chiriguaná y Curumaní; por el accidente de la Ciénaga Grande y, siguiendo el curso del Caño Tupe, Mateo, Similoa se posesionaban en la montaña de Aguas Frías, donde tenían su cementerio según muestra extraídas (hechas de piedra y cerámica) por el especialista Carlos Andrés Pérez Ruiz, en el año de 1978.

En el año de 1756 por la real cédula, adquieren la categoría de Villa, siendo Gobernador de Santa Marta, el señor Andrés Pérez, según el texto "pergaminos heroicos de Demetrio Daniel Enríquez. En el año de 1840 fue nombrado Gobernador de Santa Marta, Aquiles Ibáñez, quien vivió y despachó desde Chiriguaná por razones de dificultad.

La Ordenanza número 23 del 15 de octubre de 1858 divide a la Villa de Chiriguaná en dos (2) distritos parroquiales. Primer Distrito Parroquial, llamado Chiriguaná y el Segundo Distrito Parroquial, llamado Estralhen, la parte limítrofe entre los dos distritos era la calle del medio que pasó a llamarse calle de La Paz y la esquina más poblada nuevo mundo.

Los nombres de Chiriguaná en la historia: sabanas de Hato de San Antonio del Dividi, Villa Encantadora, desde la llegada de Pedro del Campo, lo cual no tuvo eco y fue conseguida esta denominación por Francisco Becerra, después de la fecha de su independencia se oficializó tal denominación dada por el libertador Simón Bolívar. Es de anotar que Chiriguaná, no fue producto de fundación española (Revisión de los archivos nacionales Ocaña-Bogotá-Río de Oro, Río Negro-Santa Marta).

Chiriguaná es centro económico con un proyecto minero del Descanso, considerado el más importante de América del Sur, con vida útil hasta el año 2032; fue creado municipio por la Ordenanza número 40 en el año de 1888, es decir, que nace del mandato jurídico y administrativo de la Constitución de 1986.

En 1847 hizo parte del Cantón de Santa Marta, también perteneció a Valledupar, Valencia de Jesús, El Banco, Tamalameque, Río de Oro (Fuente tomada de origen de Simón Martínez).

Contexto social

Hasta el siglo XVII, en su segunda mitad, la sociedad chiriguanera, se mantuvo muy homogénea en relación a sus primeros pobladores -Los García, Díaz, Pérez Martínez-Troya-Imbrechs-Padilla Hernández, se dedicaban a la agricultura de maízyuca-caña-azúcar, y ganadería, la pesca la realizaban reductos de africanos, ya que el pueblo estuvo dividido en solo dos barrios de la calle del medio hacia el nororiente, el Palenque habitado por reducto de esclavos africanos, (Los Chinchias-Cáceres-Segovias-Imbrech) es de anotar que durante la celebración de sus fiestas patronales, en Chiriguaná se presenta una movilidad temporal durante la temporada de fiestas, con la concurrencia de personas de diferentes latitudes del país, de los países vecinos (Venezuela-Panamá) a pagar mandas y entregar milagros a nuestras Patrona. Es la fecha donde no se queda ningún chiriguanero sin asistir a ver a su patrona, a pagar mandas y a reencontrarse con familiares, parientes y amigos, por otro lado la llegada de miles de personas en busca de oportunidades para el comercio y el empleo informal.

Referente turístico

Para el disfrute placentero de su componente paisajista es relevante los atardeceres en la Ciénaga Grande o en la Ciénaga de Chepito, sin soslayar lo impresionante y fomentador de la imaginación creativa que es observar el filo despejado de la cordillera oriental hacia Rinconhondo y Poponte, su potencial turístico-folclórico se sustenta con las Ferias Ganadera, el Festival de La Uvita de Lata, Festival de La Panocha, sus playones, sus balnearios naturales (La Mula, Pacho Prieto, Los Chorros) y los lugares de interés religioso calceteros en Rinconhondo. Significativamente está su danza Santa y Sucia, Los Indios, Las Cucambas que adornaron las fiestas del Corpus Cristo, Los canta autores de cantos de vaquerías, cantos de lavandería y cantos de décima.

Referente religioso-cultural

Sin desligar el contexto religioso, folclórico costumbristas de este referente, es pertinente, afirmar que la cultura de Chiriguaná, se fundamenta en las bases históricas del deseo de su gente a la superación en el marco del amor al trabajo, la honestidad, la convivencia y su marcado sentido de pertenencia por su patrona La Virgen del Rosario de Chiquinquirá. Estas festividades se inician cada año desde el 29 de agosto y concluyen con actos religiosos, culturales, folclóricos y de regocijo popular el día 8 de septiembre fecha de devoción a la patrona.

Esta devoción es considerada de un alto sentido religioso, de devoción y veneración por la fe cristiana, que demostrativamente se observa tiene no solo la sociedad chiriguanera sino la población colombiana, nación consagrada a la Virgen de Chiquinquirá, cuyos festejos se realizan en más de 10 ciudades colombianas incluida la capital de la República (Chiquinquirá-Bogotá-Río de Oro-Medellín-Urumita-Chiriguaná-Pamplona-Santafe de Antioquia). Es la devoción con la cual los colombianos y por ende los chiriguaneros, le ofrecemos fe y veneración a la Virgen María y es considerada por todos los colombianos como su patrona.

Son muchas las historias que se tejen sobre la presencia de la imagen de cuadro de la Virgen del Rosario de Chiquinquirá en el municipio de Chiriguaná, sin embargo, la de más aceptación es la siguiente:

Cuentan que en el año de 1743, encontrándose en pesca un grupo de 3 canoas, asistidas por 6 chiriguaneros en la madrugada del 8 de septiembre, al disponer sus canoas para hacer corraleo o círculo con sus canoas en la Ciénaga de Chepito, cuyo propósito es poder coger más pescado; en el momento que se disponen a entrar a la Ciénaga, las personas de la primera canoa, observan una tabla flotando, la que por supuesto, les llamó la atención y salen en su búsqueda, al alcanzarla, la recoge el pescador que llevaba el canalete en el extremo contrario al boga (quien maneja la lata); y al quitarle la arena que corría con el agua en la superficie, le mostró al compañero quien se detuvo y emocionados observaron la imagen de la gran señora con su velo y su corona sobre la frente, desde esta fecha los chiriguaneros que solo tenían la noción teórica, empiezan a hacer veneración al famoso cuadro de la virgen en madera, la cual gana adeptos por la efectividad de sus milagros, haciéndose sentir en la región.

Un sacerdote llamado Nicomedes Salava, encargado de los oficios religiosos y de la evangelización en la población, en el año 1756 quiso conservar la tabla, y ordenó pintar la imagen en otra tabla de mayor tamaño para facilitar la veneración y manejo a los feligreses en la procesión, al estar terminada la

colocó en el altar mayor, y acordó que la sacarían a la procesión el siguiente año para sus fiestas el 8 de septiembre y así conmemorar su aparición; llegado el día, al salir de la iglesia ubicada al lado derecho de la Escuela número 2, se formó una horrible tempestad, tan fuerte que los árboles eran arrancados a raíz y los pájaros caían encima de los devotos de la virgen, quienes portaban en hombros el cuadro recién pintado; era tanta la tormenta, que les tocó pasar la noche en una casa de la vecindad hasta el día siguiente cuando cesó la tempestad.

Sin embargo, la devoción por nuestra señora continuó latente entre la gente que en el siglo XVI ante la gran cantidad de milagros testimoniados por sus devotos y feligreses, que no se cansaban de hacerle tantos regalos, que nuestra santa patrona llegó a tener su propia ganadería.

En 1770 Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquirá era patrona del Virreinato de la Nueva Granada ratificada esta designación por PIO X un año más tarde. En el año de 1916 nueve de junio es declarada Reina y Patrona, en 1822 PIO VII la declara Patrona de Colombia.

El 14 de septiembre de 1813 se celebró una misa por la independencia de Chiriguaná y para dar gracia a nuestra patrona, en el siglo XVIII, ya Chiriguaná era parroquia, el 8 de septiembre bajo la dirección del ilustre Mier y Guerra se le consagró a Chiriguaná la devoción de la Virgen de Chiquinquirá.

En la actualidad aquí en Chiriguaná la imagen está plasmada en un lienzo que es réplica del existente en la ciudad boyacense de Chiquinquirá desde el año 1892.

En desarrollo de sus fiestas patronales organizadas por calles y barrios hay presentaciones de bailes folclóricos, representaciones costumbristas, cuadros vivos, sobre tradiciones e identidad; en estos participan la comunidad, reciben estímulos a los mejores arreglos en honor a la patrona, estos se realizan durante los días de festejos desde el 28 de agosto al 8 de septiembre inclusive. A estas fiestas asisten más de 10.000 personas acompañando al cuadro de la virgen para rezar, pedir milagros y dar gracias por ellos; así lo hacen los asistentes con recogimiento y devoción testimoniando la fe cristiana.

Teniendo en cuenta las nuevas exigencias que demanda la apertura religiosa y la proyección pastoral, se hace imperativo que los Laicos dejen de ser simples espectadores y puedan convertirse en miembros activos, en donde junto a los Sacerdotes puedan dinamizar su papel evangelizador.

Por último, deseo expresar mi reconocimiento y agradecimiento al investigador histórico y docente universitario, doctor Carlos Andrés Pérez Ruiz y al docente Carlos Andrés Gutiérrez Pérez, por sus valiosos aportes, los que me permitieron darle total relevancia al fervor religioso que viven los chiriguaneros en honor a la benemérita Imagen de Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquirá, como elemento sagrado y motivo de peregrinación para miles de colombianos y extranjeros que llegan a ofrecer acciones de gracias por los milagros recibidos.

Proposición

De acuerdo a lo expuesto, solicito muy atentamente a los miembros de la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 224 de 2009 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los doscientos sesenta y siete (267) años de aparición de la imagen de Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquirá en el municipio de Chiriguaná - departamento del Cesar, y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

Carmen Cecilia Gutiérrez Mattos, Representante a la Cámara, Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 372 DE 2009 CAMARA. 146 DE 2008 SENADO

por medio de la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Isnos-Huila, se asocia a la celebración de los 50 años de su creación y se autoriza al Gobierno Nacional, para adelantar obras de desarrollo en esa sección del país.

Doctor

MANUEL JOSE VIVES HENRIQUEZ

Presidente Comisión Segunda

Bogotá, D. C.

Apreciado Presidente:

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y atendiendo a la honrosa designación de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 372 de 2009 Cámara, 146 de 2008 Senado, por medio de la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Isnos-Huila, se asocia a la celebración de los 50 años de su creación y se autoriza al Gobierno Nacional, para adelantar obras de desarrollo en esa sección del país de la siguiente manera:

1. Proyecto de ley - Estado del Trámite

El Proyecto de ley número 372 de 2009 Cámara, 146 de 2008 Senado, presentado por los honorables Senadores Hernán Andrade Serrano, Jaime Dussán, Carlos Julio González, Rodrigo Lara; honorables Representantes Carlos Ramiro Chavarro, Luis Enrique Dussán, Luis Jairo Ibarra y Héctor Javier Osorio fue radicado el pasado 2 de septiembre de 2008 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 600 de 2008.

El mencionado proyecto de ley fue considerado y aprobado en sesión de la Comisión Segunda de Senado el 1° de abril de 2009 y en sesión Plenaria de la Corporación el día 26 de mayo de 2009.

2. Aspectos generales

2.1 Isnos en el Contexto Regional

Ubicado en el corazón del Macizo colombiano, con una inmensa riqueza biológica y paisajística, en mora de su protección y aprovechamiento sostenible. El municipio de **Isnos** está ubicado al sur del Occidente del departamento de Huila, a una distancia de 228 km de Neiva, limita al Norte con el municipio de Salado Blanco; al sur con el municipio de San Agustín; al Oriente con el municipio de Pitalito; al Occidente con el departamento del Cauca

y el municipio de San Agustín, con una extensión superficiaria de 361 km cuadrados; la temperatura promedio es de 18 grados centígrados, su posición geográfica es: latitud norte 1°. 5626 Longitud Occidental 76°.1426, altura aproximada 1.700 msnm.

El nombre de Isnos se atribuye a un vocablo indígena de una tribu que practicaba la talla en piedra ya desaparecida de la zona del Alto Magdalena, su significado es "Piedra Sagrada".

El sitio donde está ubicado el municipio de Isnos a principios del siglo XX recibía el nombre de Papalito, su fundador **Pbro. Jesús Hermógenes Rodríguez,** fue quien le complementó el nombre llamándolo de **San José de Isnos**, e igualmente con ese nombre figura la parroquia municipal.

Acerca de la creación y fundación del municipio de Isnos, se tienen datos de cómo desde 1653 existía un asentamiento a orillas de la quebrada La Chorrera, pero es hasta 1964 que por iniciativa del **Pbro. Hermógenes Rodríguez** párroco de Pitalito, quien solicitó a los hacendados Timoteo Murcia y Mario Rojas donar un lote, hecho que se concretó con la firma de la Escritura Pública número 239 a nombre de la parroquia de Pitalito con destino a fundar un pueblo.

Para el año 1939 el "Padre Justino Mañozca dirigió el trazado de las calles y la plaza del poblado, acompañado de un grupo de vecinos, los cuales se comprometieron a construir organizadamente sus casas y emprender la construcción de la capilla". El auge del caserío le mereció en el mismo año la categoría de Inspección Departamental de Policía.

Pasados 10 años y por gestión político-administrativa de los señores **Nereo Burbano Bolaños**, el párroco **Jesús Antonio Munar** y otras personalidades, se logró la aprobación de la Ordenanza número 24 de 1958, por medio de la cual se erigió el municipio de San José de Isnos, conformándose el territorio municipial con la segregación de terrenos de los municipios de San Agustín, Salado Blanco y Pitalito. El 11 de febrero de 1959 fue nombrado como primer alcalde el señor **Luis Enrique Muñoz Navia**.

El devenir del municipio de Isnos continúa hasta nuestros días con muchos hechos que han influido en forma trascendental en la vida político-administrativo, es así como en el año 1963 se ratifica la creación del municipio y su alinderamiento mediante la Ordenanza número 019 de la Asamblea Departamental del Huila, posteriormente se crean la Inspección del Salto del Bordones en 1974 y la Inspección de San Vicente en 1984, estos entes fueron finalmente como estructuras policivas departamentales en el año 1997.

Este proceso se consolida cuando se adopta el Escudo Municipal mediante Acuerdo número 001 de 1989 resaltando la capacidad para el trabajo de los pobladores, sus lazos de amistad y sus tierras productivas; así mismo se definió la bandera con la firma del Decreto número 004 del 9 de febrero de 1990 con los colores azul, blanco y verde y el escudo en el centro.

Dos hechos marcan un cambio de visión ciudadana y administrativa en el municipio, la elección popular del alcalde ocurrida en 1988 le imprimió una nueva dinámica al desarrollo local, y se han gestionado grandes obras en los diferentes gobiernos populares, tales como acueducto y redes, Colegio José Eustasio Rivera, Colegio del Salto de Bordones, San Vicente y Mortiño, pavimentación vía Isnos-El Cruce, pavimentación Isnos-Idolos, subestación eléctrica, edificio municipal, casa de la cultura, parque central, Urbanización Montilla, gasoducto, construcción de escuela, construcción de estadio central y polideportivos, etc.

El segundo hecho importante se presentó en diciembre de 1995, y es la declaratoria por parte de la Unesco (Código C-744 de la Unesco) de los Parques Altos de las Piedras y Alto de los Idolos como **Patrimonio Histórico y Cultural de la Humanidad.** Los Parques Arqueológico Altos de Idolos y Altos de las Piedras tienen gran importancia histórica debido a la existencia de ejemplos únicos de estructuras funerarias de la cultura agustiniana y la presencia de policromía en alguna de estas estructuras y en la estatuaria. Cabe destacar que estos parques están enmarcados en la misma región del Parque Arqueológico San Agustín y el Nacional de Tierra Dentro.

Su riqueza natural y arqueológica es un potencial renglón para diversificar la economía local y regional, y su geografía nos permite vislumbrar un indiscutible atractivo paisajístico y cultural.

2.2 Indicadores sociales y de infraestructura para la necesidad de la viabilidad del proyecto

Si bien el municipio de Isnos cuenta con todo este cúmulo del potencial natural y su aprovechamiento, en la parte social carece de una serie de obras de infraestructura cuyos porcentajes se encuentran discriminados de la siguiente manera:

Educación: Tasa de cobertura bruta, Preescolar 45%, Básica Primaria 85.92%, Básica Secundaria 67,3%, Media Vocacional 81%, tasa de cobertura bruta total 75%; en salud: tasa de predominio de desnutrición global en menores de dos años 8%, tasa de predominio desnutrición crónica en menores de cinco años 23%, tasa de predominio desnutrición aguda en menores de cinco años 3%, cobertura de régimen subsidiado 79.1%; en transporte: porcentajes de vías terciarias en buen estado 11.49%, porcentajes en vías urbanas pavimentadas 35.91%; en agua potable y saneamiento básico: tasa de cobertura de acueducto rural 60.8%, tasa de cobertura de saneamiento básico rural (unidades sanitarias con pozo séptico) 38.5%, resultado de análisis de calidad de agua (Decreto 475 de 1998 IRCA) no satisfactorio, alto riesgo en tres pruebas realizadas este año para el acueducto urbano; los 26 acueductos rurales ninguno tiene sistema de tratamiento; Viviendas: número de viviendas nuevas construidas con subsidios nacionales de interés social 0%; en el sector urbano el 7,9 % de las unidades de viviendas rurales solamente con una alcoba en construcción para dormir con un porcentaje del 43.61% y con dos alcobas el 34.61%, en el 6.2%, en cada vivienda conviven más de un grupo familiar convirtiéndose en un problema de hacinamiento crítico con un faltante de viviendas nuevas de 269 unidades; respecto a la calidad de las viviendas están construidas en madera burda, bahareque o guaduas, solo el 30% tienen paredes en ladrillo, sin contar con las construcciones rudimentarias y los altos riesgos de deslizamientos sobre ellas.

Se desprende de todo este análisis que existe un gran déficit de habitabilidad tanto cualitativo como cuantitativo, con mayor notoriedad en el sector rural, lo que nos exige la búsqueda de soluciones para obtener un programa de vivienda digna de interés social. **Turismo:** Hoteles 4 ó 5 estrellas 0%, posadas campesinas 0%; **Situación financiera: Endeudamiento;** pasivo contingente \$2.300.000, pasivo exigible \$1.200.000.

Por ser uno de los municipios colombianos que más servicios ambientales (oxígeno, agua), culturales (patrimonio histórico y cultural de la humanidad) y productivo (primer productor de panela del departamento), su precaria situación social y de infraestructura, amerita que se le reconozca a través de una ley de la República que contemple además las obras necesarias para impulsar el desarrollo de esta jurisdicción tan importante en el ámbito regional, nacional e internacional de nuestro país.

3. Objetivo del proyecto de ley

El objetivo del presente proyecto de ley es reconocer y exaltar la pujanza, laboriosidad, idiosincrasia y la huilensidad, enclavada en el corazón del Macizo colombiano en un territorio lleno de una inmensa riqueza natural y productiva.

Esto solo podrá ser posible en la medida en que se logren los siguientes objetivos concretos.

- Mejorar el Desarrollo Institucional aportando al desarrollo financiero y desarrollo institucional.
- Promover la Cultura y el Turismo en el municipio a través de la creación de la escuela de formación artística, la banda municipal, construcción de posadas turísticas campesinas, desarrollo del guión ecoturístico y cultural.
- Posibilitar la pavimentación de las vías importantes del municipio.
- Facilitar la promoción de la educación y práctica de deportes.
- Permitir la construcción Hospital E.S.E. San José.
- Mejorar el servicio y cubrimiento de Agua Potable y Saneamiento Básico.
- Facilitar la construcción y mejoramiento de vivienda urbana y rural.
 - Promover el desarrollo productivo del municipio.

4. Consideraciones jurídicas concretas en torno al proyecto

Es necesario aclarar de forma inmediata que buscamos darle estricto cumplimiento a los artículos 340, 341 345 y 346 de la Constitución Nacional, a fin de autorizar al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación o bien para impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación las apropiaciones necesarias que permitan la ejecución de ciertas obras de bajo presupuesto aunque vitales como son las requeridas para este municipio colombiano insertas de la siguiente

El artículo 345 prevé que ningún gasto público podrá realizarse si no ha sido previamente aprobado por el Congreso; el 346 dispone que en la Ley de Apropiaciones solo podrán incluirse partidas presupuestales que hayan sido reconocidas conforme a ley anterior, aquellas que correspondan a un crédito judicial reconocido o a un gasto presupuestado por el Gobierno Nacional.

El artículo 102 de la Ley 715 de 2001 **Restricciones a la Presupuestación:** En el Presupuesto General de la Nación no podrán incluirse apropiaciones para los mismos fines de que trata esta ley, para ser transferidas a las entidades territoriales, diferentes a las participaciones reglamentadas en ella, sin perjuicio de las apropiaciones presupuestales para la ejecución de funciones a cargo de la Nación con participación de las entidades, del principio de concurrencia y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales.

Un resumen general de las anteriores disposiciones soportan las actuaciones que se atribuyen al legislador para orientar diversas actividades en esta materia:

- La iniciativa para la inclusión de un gasto público en la Ley Anual del Presupuesto General de la Nación o Ley de Apropiaciones, está en cabeza del Gobierno Nacional (artículos 154 y 346).
- La apropiación de tal iniciativa está a cargo del Congreso (artículos 154, 345 y 346).
- El Congreso está facultado para decretar acciones que generen gasto público, pero no para modificar o adicionar la Ley de Presupuesto o de Apropiaciones (artículos 345 y 346).

Teniendo en cuenta la jurisprudencia constitucional, especialmente la C-731 de 2008 y C-502 de 2007, el cumplimiento de los requisitos del artículo 7º de la Ley 819 de 2003 solo son aplicables a los proyectos que ordenen gasto o que otorguen beneficios tributarios, hipótesis que no se configuran toda vez que este proyecto se limita a autorizar el gasto manteniendo el Gobierno la autonomía de incorporarlo o no al Proyecto de Ley Anual del Presupuesto.

5. Importancia del proyecto para el municipio

El progreso de esta iniciativa legislativa es de gran importancia para el Desarrollo Institucional, Cultural, Turístico, Vial, Educativo, entre otros, de Isnos, ya que contiene grandes avances para la población, incluyendo la exaltación de los 50 años de su fundación siendo este un homenaje a la pujanza y organización de su gente siendo este un motor motivante entre sus pobladores y vecinos para el desarrollo productivo de la región.

6. Conclusión

Este proyecto es de gran importancia ya que genera un gran desarrollo en diferentes aspectos para el municipio de Isnos y para su población en general ya que trabaja aspectos claves para su progreso Cultural, Educativo, Vial, Turístico, de Salud, entre otros.

Por todo lo antes expuesto me permito presentar a consideración de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el Proyecto de ley número 372 de 2009 Cámara, 146 de 2008 Senado, por medio de la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Isnos-Huila, se asocia a la celebración de los 50 años de su creación y se autoriza al Gobier-

no Nacional, para adelantar obras de desarrollo en esa sección del país con base en la siguiente:

Proposición

Conforme a las argumentaciones anteriormente expuestas solicito a la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes dar primer debate y aprobar el Proyecto de ley número 372 de 2009 Cámara, 146 de 2008 Senado, por medio de la cual la Nación rinde homenaje al Municipio de Isnos-Huila, se asocia a la celebración de los 50 años de su creación y se autoriza al Gobierno Nacional, para adelantar obras de desarrollo en esa sección del país.

Héctor Javier Osorio Botello,

Representante Ponente.

ARTICULADO DEL PROYECTO

Artículo 1º. La Nación rinde homenaje al municipio de Isnos, departamento del Huila y sus habitantes y se asocia a la celebración de los 50 años de su creación (diciembre de 1958).

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional para que de conformidad con el artículo 102 de la Ley 715 de 2001, impulse y participe en la realización de las siguientes obras, previa factibilidad de los correspondientes proyectos:

DESARROLLO INSTITUCIONAL

Saneamiento financiero y desarrollo institucional.

CULTURA Y TURISMO

- Guión ecoturístico y cultural.
- Creación de la Escuela de Formación Artística.
- Creación y dotación banda municipal.
- Construcción de posadas turísticas campesinas.

VIAS

- Pavimentación Anillo Turístico Diamante-Isnos Salto de Bordones-La Laguna.
 - Variante vía nacional Cañaveral-Plomadas.

- Mejoramiento vías terciarias.
- Pavimentación vías urbanas.

EDUCACION Y DEPORTES

- Construcción de 32 aulas; 6 bibliotecas y 6 aulas de informática para Instituciones Educativas.
- Encerramiento y cubierta del Polideportivo Central.
 - Creación del Colegio Técnico.

SALUD

Construcción Hospital E.S.E. San José.

AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO

- Construcción de unidades sanitarias.
- Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado.
- Construcción y dotación de sistemas de tratamiento para acueductos rurales.

VIVIENDA

- Construcción de vivienda urbana y rural.
- Mejoramiento de vivienda urbana y rural.

DESARROLLO PRODUCTIVO

- Plan local de soberanía alimentaria.
- Reconversión de la agroindustria panelera.
- Transferencia de tecnología al sector cafetero, hortifruticultor y ganadero.

Artículo 3º. Las autorizaciones de gasto otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto. Y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 4º. Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PRO-YECTO DE LEY NUMERO 009 DE 2008 CAMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NUMERO 048 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 599 de 2000.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Eliminado.

Artículo 2°. El artículo 110 del Código Penal quedará así:

Artículo 110. Circunstancias de agravación punitiva para el homicidio culposo. La pena prevista en el artículo anterior se aumentará:

- 1. Si al momento de cometer la conducta el agente se encontraba bajo el influjo de bebida embriagante o droga o sustancia que produzca dependencia física o síquica y ello haya sido determinante para su ocurrencia, la pena se aumentará de la mitad al doble de la pena.
- 2. Si el agente abandona sin justa causa el lugar de la comisión de la conducta, la pena se aumentará de la mitad al doble de la pena.

- 3. Si al momento de cometer la conducta el agente no tiene licencia de conducción exigida por la ley o su licencia había sido anulada, invalidada, suspendida o retenida y la causa de ello no ha sido superada, la pena se aumentará de una sexta parte a la mitad.
- 4. Si al momento de los hechos el agente se encontraba transportando pasajeros o carga pesada sin el lleno de los requisitos legales, la pena se aumentará de una cuarta parte a tres cuartas partes.
- 5. Si al momento de los hechos el agente se encontraba transportando niños o ancianos sin cumplimiento de los requisitos legales, la pena se aumentará de una cuarta parte a tres cuartas partes.
- 6. Si al momento de cometer la conducta el agente se niega a someterse a los exámenes o pruebas destinadas a establecer la existencia de un estado de embriaguez o alcoholemia o de consumo de drogas o sustancias estupefacientes o alucinógenas, la pena se aumentará de una sexta parte a la mitad.
- 7. Si al momento de cometer la conducta el agente se encontraba incurso en una violación a las nor-

mas de tránsito y ello haya sido determinante para su ocurrencia, la pena se aumentará de una sexta parte a la mitad".

Artículo 3°. El artículo 120 del Código Penal, quedará así:

Artículo 120. El que por culpa cause a otro alguna de las lesiones a que se refieren los artículos anteriores, incurrirá en la respectiva pena disminuida de las cuatro quintas a las tres cuartas partes.

Cuando la conducta culposa sea cometida utilizando medios motorizados o arma de fuego, la pena se incrementará de la mitad a las tres cuartas partes; se impondrá igualmente la pena de privación del derecho de conducir vehículos automotores y motocicletas y la de privación del derecho a la tenencia y porte de arma, respectivamente, de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses.

Artículo 4°. El Código Penal tendrá un nuevo capítulo que se denominará CAPITULO IX: DE LA SEGURIDAD VIAL Y LA CONDUCCION EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EL INFLUJO DE SUSTANCIAS ALUCINOGENAS.

Artículo 5°. El Capítulo IX, del Título I, del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000, tendrá un artículo 134-A del siguiente tenor:

Artículo 134A. De la seguridad vial y la conducción en estado de embriaguez o bajo el influjo de sustancias alucinógenas. El que condujere un vehículo o medio motorizado bajo la influencia de sustancias alucinógenas que produzcan una disminución de sus capacidades físicas o psíquicas, y/o en estado de embriaguez igual o superior a segundo grado de alcoholemia incurrirá en arresto de tres (3) a ocho (8) días, dicha medida se cumplirá en instalaciones especialmente adaptadas por las autoridades para tal propósito. Lo anterior sin perjuicio de las demás sanciones administrativas establecidas en la ley.

Durante el tiempo que dure el arresto la persona además del pago de la multa correspondiente, asistirá a un curso de seguridad vial obligatorio, dictado por las autoridades de tránsito.

Artículo 6°. El artículo 35 del Código Penal quedará así:

Artículo 35. Son penas principales la privativa de la libertad de prisión, la de arresto, la pecuniaria de multa y las demás privativas de otros derechos que como tal se consagren en la parte especial.

Artículo 7°. El Código Penal tendrá un nuevo artículo del siguiente tenor:

Artículo 38B. La pena de arresto se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. La pena de arresto tendrá una duración máxima de seis (6) meses.
- 2. A la pena de arresto le serán aplicables las normas sobre el cumplimiento de la pena de prisión, así como los beneficios penitenciarios que supongan la reducción de la condena presentes en este Código.
- 3. La pena de arresto configura una sanción penal *y* en ningún caso se tendrá como una medida de seguridad.
- 4. A la pena de arresto le será aplicable la sustitutiva de arresto domiciliario en los mismos términos del artículo 38 del presente Código.

5. La pena de arresto solo generará antecedente penal cuando su aplicación se derive de la sanción a una conducta penal reiterada mínimo tres (3) veces.

Artículo 8°. Esta ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes

Roy Barreras Montealegre, Germán Navas Talero, Juan de Jesús Córdoba Suárez (sin firmas), Ponentes

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., diciembre 16 de 2009

En Sesión Plenaria del día 15 de diciembre de 2009, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del Proyecto de ley número 009 de 2008 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 048 de 2008 Senado, *por medio de la cual se modifica la Ley 599 de 2000.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior de conformidad con el artículo 5° del Acto Legislativo número 01 de 2009, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 227 de diciembre 15 de 2009, previo su anuncio el día 14 de diciembre de 2009, según Acta de Sesión Plenaria número 226.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 030 DE 2008 CAMARA

por la cual se dictan normas sobre la operación y funcionamiento de establecimientos que prestan el servicio de videojuegos, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. *Definición*. Para los efectos de la presente ley se entiende por establecimiento de prestación de servicio de videojuegos, aquel que ofrece juegos de video por computador y/o simuladores, o consolas de videojuegos, y/o cualquier otro instrumento, que en su desarrollo utilice imágenes visuales electrónicas o similares. El servicio de videojuegos será prestado por personas naturales o jurídicas, debidamente inscritas en la Cámara de Comercio del lugar en el que cumple su objeto comercial.

Artículo 2°. *Criterios de operación*. Todos los establecimientos a los que se refiere la presente ley, deberán cumplir para su funcionamiento y operación con los siguientes requisitos:

- 1. Estar ubicados a más de doscientos (200) metros de distancia de centros e instituciones educativas de carácter formal de educación básica primaria, con excepción de los ubicados dentro de parques de atracciones mecánicas, centros de entretenimiento familiar e hipermercados.
- Prohibir el ingreso a menores de doce (12) años que no estén acompañados permanentemente por adulto responsable.

- 3. Ubicar a su entrada o en lugar visible, un aviso de buen tamaño, legible y claro con la siguiente inscripción: "Prohibido el ingreso a menores de doce (12) años que no estén acompañados permanentemente por adulto responsable".
- 4. Atender estrictamente a la clasificación de los videojuegos establecida en esta norma, suspendiendo de inmediato el servicio cuando se detecte que por su edad el jugador no está facultado para el juego que esté operando.
- 5. Disponer de condiciones de iluminación y ventilación propicias, espacios y áreas necesarias para garantizar condiciones adecuadas para la salud, el bienestar y la comodidad; evitando la utilización de sistemas de iluminación que pueden afectar la salud de los usuarios.
- 6. Implementar las medidas necesarias en materia de prevención y atención de emergencias, de conformidad a lo establecido por las autoridades municipales, distritales y la ley.
- 7. Verificar que el espacio disponible para cada usuario le permita situarse a la distancia apropiada entre jugador y pantalla, y que la distancia entre los equipos de videojuegos garanticen en todo momento el servicio, la operación, la salud y la seguridad de los usuarios.
- 8. Designar como responsable o encargado de la administración del establecimiento y la operación de los videojuegos, a una persona mayor de edad.
- 9. Prestar el servicio de videojuegos, juegos de video por computador, consolas de videojuego o máquinas electrónicas de videojuegos en establecimientos o salones destinados exclusivamente para tal fin y no como una actividad complementaria de otras actividades comerciales o de servicios; con excepción de aquellos que funcionan como parte de una oferta más amplia de entretenimiento en parques de atracciones mecánicas, centros de entretenimiento familiar e hipermercados, y en general aquellos establecimientos que están sujetos al cumplimiento de la Ley 1225 de 2008.
- 10. No vender, ni permitir el consumo, de bebidas con contenido alcohólico ni cigarrillos en los establecimientos o salones cuya actividad comercial esté destinada a prestar el servicio de videojuegos. Además, el responsable o encargado de la administración del establecimiento deberá denunciar ante autoridad competente la venta clandestina a los menores de cualquier sustancia psicoactiva que se presentare al interior del establecimiento.
- 11. Mantener los sistemas de audio y video en los niveles permitidos, conforme a lo estipulado en el artículo 2° de la Ley 232 de 1995 o en la norma que la modifique o adicione, de manera que no afecten la salud de los usuarios o la tranquilidad de la comunidad.
- 12. Cumplir las disposiciones legales sobre derechos de autor, correspondiendo a las autoridades de policía vigilar el cumplimiento de las normas sobre derechos de autor y las que prohíben la duplicación no autorizada de juegos de video para computador o consolas de videojuego.

Parágrafo transitorio. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, todo establecimiento de prestación de servicio de videojuegos que actualmente esté funcionando, tendrá un plazo de seis (6) meses para adoptar los criterios de operación definidos en el presente artículo.

Artículo 3°. Entidades responsables. El Ministerio del Interior y de Justicia, en coordinación con las Secretarías de Gobierno y las Secretarías de Salud de orden departamental, distrital y municipal, serán los responsables del cumplimiento de los preceptos contenidos en la presente ley.

Parágrafo transitorio. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de la Protección Social tendrá seis (6) meses para expedir una lista en la cual se recopilen los títulos de videojuegos que circulen actualmente en Colombia y la clasificación que les ha sido asignada, así mismo, el Gobierno Nacional tendrá un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para expedir el decreto reglamentario que consagre las normas y disposiciones complementarias que garanticen el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

Artículo 4°. Sistema de clasificación. Todo videojuego que se comercialice, distribuya, venda o alquile en Colombia tendrá una identificación que debe estar impresa en cada disco de videojuego o en sitio visible de la máquina electrónica de videojuego a que corresponda, y estará clasificado de la siguiente forma:

- 1. Videojuego de abierta circulación: Clasificación TODOS. Contiene elementos audiovisuales que admitirán mínimos componentes de violencia suave, su uso es para todas las edades. Corresponde a la letra A, con el color AZUL OSCURO.
- 2. Videojuego de moderada circulación: Clasificación MAYORES DE DOCE (12) AÑOS. Con poco contenido de violencia audiovisual, con temas sugestivos, humor crudo, sangre mínima, y poco uso de lenguaje soez. Corresponde a la letra B, con el COLOR VERDE OSCURO.
- 3. Videojuego con restricción para su circulación: Clasificación MAYORES DE QUINCE (15) AÑOS. Con contenido de elementos audiovisuales de violencia explícita moderada y escenas de sexo. Corresponde a la letra C, con el COLOR NARANJA.
- 4. Videojuego de circulación restringida: Clasificación MAYORES DE DIECIOCHO (18) AÑOS. Con contenido de elementos audiovisuales de violencia explícita, con escenas prolongadas de violencia y/o desnudez sexual gráfica. Corresponde a la letra D, con el COLOR ROJO.

Artículo 5°. Estrategia integral. El Ministerio de la Protección Social, en coordinación con el Bienestar Familiar y las Secretarías de Gobierno y las Secretarías de Salud Departamentales, Municipales y Distritales, y las demás autoridades regionales y locales, en un término de un (1) año, a partir de la aprobación de la presente ley, establecerá una estrategia integral para promover, divulgar y fomentar, de manera permanente, el uso adecuado de los videojuegos, de acuerdo con la clasificación definida en la presente ley.

Parágrafo. Corresponde al Ministerio de la Protección Social a través de una reglamentación establecer por títulos la clasificación de videojuegos, la cual debe mantener actualizada y a las Secretarías de Gobierno Municipales o Distritales mantener actualizado el censo de videojuegos por establecimiento en la respectiva localidad. Para este efecto, el Gobierno Nacional reglamentará el comité de clasificación con participación de funcionarios gubernamentales del Ministerio de la Protección Social, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Policía Nacional y representantes de la Asociación Colombiana de Atracciones y Parques de Diversiones ACOLAP.

Artículo 6°. *Sanciones*. El incumplimiento de las disposiciones aquí consagradas, será sancionado de la siguiente manera:

- Por la primera vez, multa de cinco (5) salarios mínimos legales diarios vigentes y cierre del establecimiento hasta por tres (3) días.
- Por la segunda vez, multa de diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes y cierre del establecimiento hasta por treinta (30) días.
- Por la tercera vez, multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales diarios vigentes, cancelación del registro mercantil y/o licencia de funcionamiento.

Las sanciones aquí reglamentadas podrán ser sustituidas por las consignadas en el artículo 4° de la Ley 232 de 1995 o en la norma que la modifique o adicione.

Parágrafo. En los casos de parques de atracciones, centros de entretenimiento e hipermercados, la sanción impuesta cobijará exclusivamente el área de juegos de video.

Artículo 7°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir del momento de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

Mauricio Parodi Díaz, Liliana María Rendón Roldán, Jorge Eduardo Casabianca Prada (sin firmas), Ponentes.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., diciembre 16 de 2009

En Sesión Plenaria del día 15 de diciembre de 2009, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del Proyecto de ley número 030 de 2008 Cámara, por la cual se dictan normas sobre la operación y funcionamiento de establecimientos que prestan el servicio de videojuegos, y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior de conformidad con el artículo 5° del Acto Legislativo número 01 de 2009, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 227 de diciembre 15 de 2009, previo su anuncio el día 14 de diciembre de 2009, según Acta de Sesión Plenaria número 226.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 158 DE 2008 CAMARA

por la cual se establecen campañas de prevención en salud a través de los sitios web institucionales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. El objeto de la presente ley es establecer campañas preventivas, de orden masivo y permanente, en las diferentes problemáticas de salud y bienestar social, que permitan reducir, controlar y erradicar situaciones, debilidades o problemas potenciales en salud, mediante la implementación de acciones informativas definidas y claras, dirigidas al individuo y a sus comunidades en aras de mejorar su nivel de vida.

Artículo 2°. *De la coordinación*. El Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y de la Protección Social acordarán conjuntamente las temáticas, los objetivos, los contenidos y el diseño de las campañas a realizarse y unificarán las acciones para la difusión de la información.

Artículo 3°. De la finalidad de las campañas. El Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y de la Protección Social, desde el momento mismo de la planeación de las campañas dirigirán sus esfuerzos de prevención a: generar conciencia, reducir el número de casos y de costos en el tratamiento de la problemática objeto de la campaña, educar para el futuro y crear multiplicadores de la información.

Artículo 4°. De las campañas de prevención. Según las necesidades e identificación de riesgos, la Nación a través de los Ministerios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y de la Protección Social, priorizará en su condición de autoridad administrativa, la realización de mínimo cuatro (4) campañas de prevención, en el año, tomando como referente los siguientes temas de carácter obligatorio:

- a) Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA).
 - b) Salud Sexual y Reproductiva (SSR).
 - i) Maternidad Segura.
 - ii) Planificación Familiar.
- iii) Salud Sexual y Reproductiva en los Adolescentes.
 - iv) Cáncer de Cuello Uterino y Seno.
 - v) Cáncer de Próstata.
 - vi) Violencia doméstica y sexual.
- c) Adicciones: Alcoholismo, tabaquismo, sustancias psicoactivas.
- d) Salud Mental: Manejo del estrés, identificación temprana de patologías mentales.
 - e) Anorexia y bulimia.

Artículo 5°. *De las páginas web – institucio-nales*. Todas las entidades del Gobierno del orden nacional y territorial y de las diferentes ramas del

poder, tendrán un enlace al sitio web que se establezca para la difusión de las campañas de prevención en salud, según los términos de la presente ley y el reglamento que para el efecto establezcan, coordinadamente, los Ministerios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y de la Protección Social.

Artículo 6°. De la creación del sitio web gubernamental de prevención. El Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y de la Protección Social acordarán la puesta en marcha del sitio Web gubernamental de prevención, a la que se tendrá acceso a través del link de las campañas a las cuales hace referencia la presente ley.

En esta página el usuario encontrará una guía clara y completa de cómo abordar la problemática, la forma de recibir orientación y las entidades que pueden aportar a la solución.

Artículo 7°. *Del principio de solidaridad*. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones determinará las condiciones para que los operadores de telecomunicaciones, se vinculen a las campañas preventivas.

En igual sentido las entidades privadas que cuenten con sitio web, cuyo objeto se dirija a la educación o a la salud, se vincularán a las campañas a que hace referencia la presente ley, según sea reglamentado por los ministerios coordinadores.

Artículo 8°. De la continuidad de las acciones preventivas. La Nación a través de los Ministerios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y de la Protección Social, dará continuidad a las acciones de prevención y promoción establecidas en la presente Ley a corto, mediano y largo plazo.

Artículo 9°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables representantes,

Juan Manuel Hernández, Jorge Enrique Gómez Celis (sin firmas), Ponentes.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., diciembre 16 de 2009

En Sesión Plenaria del día 16 de diciembre de 2009, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del Proyecto de ley número 158 de 2008 Cámara, por la cual se establecen campañas de prevención en salud a través de los sitios web institucionales y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior de conformidad con el artículo 5° del Acto Legislativo número 01 de 2009, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 228 de diciembre 16 de 2009, previo su anuncio el día 15 de diciembre de 2009, según Acta de Sesión Plenaria número 227.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 237 DE 2008 CAMARA

por la cual se fijan las disposiciones que los establecimientos de comercio deben cumplir con relación a las propinas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. El objeto de la presente Ley, es fijar los lineamientos que los establecimientos de comercio deben cumplir con relación a las propinas, en cuanto a: definición, características, condiciones, ámbito de aplicación, límites, información al público, supervisión y sanciones.

Artículo 2°. *Definición*. La propina corresponde a una retribución voluntaria en dinero, que el cliente reconoce a quienes hacen parte de la cadena del servicio.

Parágrafo. Para efectos de la presente ley, se entiende por cadena del servicio las siguientes actividades realizadas dentro del establecimiento de comercio:

- AYUDANTE DE MESERO: Es el que limpia las mesas, asea y monta el restaurante y puede tomar las órdenes.
- AUXILIAR DE COCINA: Apoyar al chef y subchef en cualquier cosa que necesite al interior de la cocina, hacer el alistamiento de los ingredientes necesarios para la preparación de platos todos los días
- **BARMAN:** Responsable del control de todo el inventario del bar, así mismo lava todo el cristal y es la persona que sirve todas las bebidas y recibe las llamadas de clientes externos.
- CAJERO: Encargado del recaudo de dinero en el restaurante.
- **CAPITAN:** Encargado del Comedor en ausencia del Maitre. Coordina al equipo y realiza funciones administrativas. Durante el servicio tiene funciones de mesero.
- COCINEROS: Encargados de las preparaciones propias del restaurante, salsas, bases y cocina fría.
- **CHEF:** Es el jefe de la cocina, tiene a su cargo a todas las personas que trabajan en la cocina del restaurante, genera nuevas recetas y es el responsable de la calidad de los platos que se sirven.
- HOSTESS: Es quien da la bienvenida a los clientes y les asigna mesa y a su mesero y apoya al maitre en el seguimiento del servicio.
- MAITRE: Responsable de garantizar el excelente servicio dentro del restaurante, toma los pedidos y hace sugerencias de acuerdo a los gustos del cliente. Tiene a su cargo a los meseros a quienes coordina para el buen funcionamiento.
- **MESERO:** Es la persona que lleva, ya sea alimentos o bebidas a las mesas del restaurante.
- **SOMMELIER:** Es una persona con la capacidad de catar vinos y otras bebidas alcohólicas, tiene una gran percepción de olores y sabores y guía al comensal a elegir un vino u otra bebida alcohólica, de acuerdo al maridaje con lo que va a comer.

- **SUBCHEF:** Encargado de la cocina en ausencia del chef, y realiza o coordina funciones administrativas como pedidos y porción alimentos.
- STEWARD: Encargado del lavado de toda la loza y utensilios de cocina. Ayuda en el aseo general del restaurante.

Artículo 3°. Ambito de aplicación. La presente ley se aplicará a los establecimientos de comercio que presten servicios, tales como: restaurantes, bares, griles, discotecas, cafeterías, y similares.

Artículo 4°. *De la factura*. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los establecimientos de comercio a que esta se refiere, elaborarán una prefactura, en la cual incluirán, además del valor total del consumo y el IVA, un espacio en blanco para que el cliente autorice el valor de la propina voluntaria, que estime conveniente. Posteriormente, el establecimiento expedirá la correspondiente factura con el valor total a pagar, incluyendo en este caso la propina autorizada por el usuario.

Parágrafo. En todo caso, en la parte inferior de la prefactura, se deberá incluir en letra clara y legible la siguiente información".

"SI USTED COMO CLIENTE CONSIDERA QUE SE PRESTO UN BUEN SERVICIO, AUTO-RICE EL VALOR DE LA PROPINA VOLUNTA-RIA QUE ESTIME CONVENIENTE, DILIGEN-CIANDO EL ESPACIO EN BLANCO".

Artículo 5°. *Límites*. Los empleadores no participarán del beneficio de las propinas y establecerán mecanismos que permitan a la cadena del servicio acceder a la información referente a la misma.

Cualquier suma que por este concepto deje de percibir el trabajador por causa imputable al empleador, se considerará una deuda de este con aquel, sin perjuicio de las sanciones pertinentes a imponer por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Parágrafo. Las sumas percibidas por los trabajadores que presten sus servicios en los establecimientos destinados a los servicios de restaurantes, bares, griles, discotecas, cafeterías y similares en virtud de la aplicación de la presente ley, no constituye parte de su salario y por ende no afectará las cargas sociales ni las prestaciones laborales a cargo del empleador de los mismos.

Artículo 6°. Supervisión y sanciones. La Superintendencia de Industria y Comercio, en defensa del consumidor, diseñará campañas preventivas para evitar el abuso, incumplimiento o desconocimiento de la ley, e investigará y sancionará a los establecimientos de comercio que incumplan con la presente regulación.

Las sanciones a imponer por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, son:

- a) Multa hasta por tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) al momento de su imposición, en caso de incoherencia entre la prefactura y la factura.
- b) Cierre del establecimiento en caso de omisión en el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, hasta por el término de cinco (5) días calendario.

- c) En caso de reincidencia dentro del año siguiente a la fecha en que se haya impuesto la sanción de que trata el literal a), el valor de la multa será igual a seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), al momento de su imposición; si la sanción que se hubiere impuesto fuere la considerada en el literal b), se ordenará el cierre del establecimiento por el término de quince (15) días calendario.
- d) En el evento de una nueva reincidencia dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se haya impuesto alguna de las sanciones de que trata el literal c) precedente, se dispondrá el cierre del establecimiento por el término de un (1) año.

Artículo 7°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias

De los honorables Representantes,

Alvaro Alférez Tapias, Fabio Raúl Amín Saleme (sin firmas), Coordinadores ponentes; Germán Darío Hoyos Giraldo, Hernando Betancourt H., Nancy Denise Castillo (sin firmas), Ponentes.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., diciembre 17 de 2009

En Sesión Plenaria del día 16 de diciembre de 2009, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 237 de 2008 Cámara, por la cual se fijan las disposiciones que los establecimientos de comercio deben cumplir con relación a las propinas y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior de conformidad con el artículo 5° del Acto Legislativo número 01 de 2009, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 228 de diciembre 16 de 2009, previo su anuncio el día 15 de diciembre de 2009, según Acta de Sesión Plenaria número 227.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 005 DE 2009 CAMARA, 195 DE 2009 SENADO

por la cual se adiciona parcialmente el Estatuto Tributario.

Artículo 1°. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 292-1. Impuesto al Patrimonio. Por el año 2011, créase el impuesto al patrimonio a cargo de las personas jurídicas, naturales y sociedades de hecho, contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta. Para efectos de este gravamen, el concepto de riqueza es equivalente al total del patrimonio líquido del obligado.

Los contribuyentes podrán imputar el impuesto al patrimonio contra la cuenta de revalorización del patrimonio, sin afectar los resultados del ejercicio". Artículo 2°. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 293-1. Hecho generador. Por el año 2011, el impuesto al patrimonio, al que se refiere el artículo 292-1, se genera por la posesión de riqueza a 1° de enero del año 2011, cuyo valor sea igual o superior a tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000)".

Artículo 3°. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 294-1. *Causación*. El impuesto al patrimonio a que se refiere el artículo 292-1 se causa el 1° de enero del año 2011".

Artículo 4°. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 295-1. Base gravable. La base imponible del impuesto al patrimonio a que se refiere el artículo 292-1, está constituida por el valor del patrimonio líquido del contribuyente poseído el 1º de enero del año 2011, determinado conforme lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, excluyendo el valor patrimonial neto de las acciones poseídas en sociedades nacionales, así como los primeros trescientos diecinueve millones doscientos quince mil pesos (\$319.215.000) del valor de la casa o apartamento de habitación.

En el caso de las cajas de compensación, los fondos de empleados y las asociaciones gremiales, la base gravable está constituida por el patrimonio líquido poseído a 1° de enero del año 2011, vinculado a las actividades sobre las cuales tributa como contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios.

Parágrafo. Se excluye de la base para liquidar el impuesto al patrimonio, el valor patrimonial neto de los activos fijos inmuebles adquiridos y/o destinados al control y mejoramiento del medio ambiente por las empresas públicas de acueducto y alcantarillado.

Igualmente se excluye el valor patrimonial neto de los bienes inmuebles de beneficio y uso público de las empresas públicas de transporte masivo de pasajeros, así como el VPN de los bancos de tierras que posean las empresas públicas territoriales destinadas a vivienda prioritaria.

Así mismo se excluye de la base el valor patrimonial neto de los aportes sociales realizados por los asociados, en el caso de los contribuyentes a que se refiere el numeral 4 del artículo 19 de este Estatuto".

Artículo 5°. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 296-1. *Tarifa*. La tarifa del impuesto al patrimonio a que se refiere el artículo 292-1, es la siguiente:

Del dos punto cuatro por ciento (2.4%) para patrimonios cuya base gravable sea igual o superior a tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000) sin que exceda de cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000).

Del cuatro punto ocho por ciento (4.8%) para patrimonios cuya base gravable sea igual o superior a cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000).

En ambos casos establecida dicha base gravable de conformidad con el artículo 297-1

Parágrafo. El impuesto al patrimonio para el año 2011 deberá liquidarse en el formulario oficial que para el efecto prescriba la DIAN y presentarse en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar ubicados en la jurisdicción de la Dirección Seccional de Impuestos o de impuestos y Aduanas, que corresponda al domicilio del sujeto pasivo de este impuesto y pagarse en ocho cuotas iguales, durante los años 2011, 2012, 2013 y 2014, dentro de los plazos que establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 6°. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 297-1. Entidades no sujetas al impuesto. No están obligadas a pagar el impuesto al patrimonio de que trata el artículo 292-1, las entidades a las que se refiere el numeral 1 del artículo 19, las relacionadas en los artículos 22, 23, 23-1 y 23-2, así como las definidas en el numeral 11 del artículo 191 del Estatuto Tributario. Tampoco están sujetas al pago del impuesto las entidades que se encuentren en liquidación, concordato, liquidación forzosa administrativa, liquidación obligatoria o que hayan suscrito acuerdo de reestructuración de conformidad con lo previsto en la Ley 550 de 1999, o acuerdo de reorganización de la Ley 1116 de 2006".

Artículo 7°. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 298-4. Normas aplicables al impuesto sobre el patrimonio. El impuesto al patrimonio se somete a las normas sobre declaración, pago, administración, control y no deducibilidad contempladas en los artículos 298, 298-1, 298-2, 298-3 y demás disposiciones concordantes de este Estatuto".

Artículo 8°. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 298-5. Control y sanciones. En relación con el impuesto al patrimonio a que se refiere el artículo 292-1, además de los hechos mencionados en el artículo 647 de este Estatuto, constituye inexactitud sancionable de conformidad con el mismo, la realización de ajustes contables y/o fiscales, que no correspondan a operaciones efectivas o reales y que impliquen la disminución del patrimonio líquido, a través de omisión o subestimación de activos, reducción de valorizaciones o de ajustes o de reajustes fiscales, la inclusión de pasivos inexistentes o de provisiones no autorizadas o sobreestimadas de los cuales se derive un menor impuesto a pagar. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

La DIAN establecerá programas prioritarios de control sobre aquellos contribuyentes que declaren un patrimonio menor al patrimonio fiscal declarado o poseído a 1° de enero del año inmediatamente anterior, con el fin de verificar la exactitud de la declaración y de establecer la ocurrencia de hechos económicos generadores del impuesto que no fueron tenidos en cuenta para su liquidación".

Artículo 9°. Modificase el inciso 1° del artículo 287 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

"Artículo 287. Deudas que constituyen patrimonio propio. Las deudas que por cualquier concepto
tengan las agencias, sucursales, filiales o compañías
que funcionen en el país, para con sus casas matrices extranjeras o agencias, sucursales, o filiales de
las mismas con domicilio en el exterior, y las deudas
que por cualquier concepto tengan los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios
en Colombia con los vinculados económicos o partes
relacionadas del exterior de que trata el artículo 260-1,
se considerarán para efectos tributarios como patrimonio propio de las agencias, sucursales, filiales o
contribuyentes del impuesto sobre la renta en Colombia".

Artículo 10. Adiciónese el artículo 158-3 del Estatuto Tributario con el siguiente parágrafo:

"Parágrafo 2°. A partir del período gravable 2010, la deducción a que se refiere este artículo será del treinta por ciento (30%) del valor de las inversiones efectivas realizadas sólo en activos fijos reales productivos".

Artículo 11. Adiciónese el artículo 240-1 del Estatuto Tributario con el siguiente parágrafo:

"Parágrafo 2°. A partir del período gravable 2010, la tarifa del quince por ciento (15%) a que se refiere este artículo no podrá aplicarse concurrentemente con la deducción de que trata el artículo 158-3 de este Estatuto".

Artículo 12. *Vigencia y derogatorias*. Este impuesto al patrimonio será causado por una sola vez.

La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes a la Cámara:

Angel Custodio Cabrera, Santiago Castro Gómez, Bernardo Miguel Elías, Alfredo Cuello Baute, Carlos Ramiro Chavarro (sin firmas), Coordinadores; Omar de Jesús Flórez, Jorge Julián Silva, María Violeta Niño Flórez, Gilberto Rondón González, Eduardo Crissien Borrero, Germán Darío Hoyos, Guillermo Santos Marín, Wilson Borja Díaz (sin firmas), Ponentes.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., diciembre 17 de 2009

En Sesión Plenaria del día 16 de diciembre de 2009, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 005 de 2009 Cámara, 195 de 2009 Senado, por la cual se adiciona parcialmente el Estatuto Tributario. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior de conformidad con el artículo 5° del Acto Legislativo número 01 de 2009, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 228 de diciembre 16 de 2009, previo su anuncio el día 15 de diciembre de 2009, según Acta de Sesión Plenaria número 227.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PRO-YECTO DE LEY NUMERO 384 DE 2009 CAMARA, 01 DE 2008 SENADO ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NUMERO 087 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se establece el Régimen de los Servicios Postales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia DECRETA: TITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1°. Ambito de aplicación, objeto y alcance. La presente ley señala el régimen general de prestación de los servicios postales y lo pertinente, a las entidades encargadas de la regulación de estos servicios, que son un servicio público en los términos del artículo 365 de la Constitución Política. Su prestación estará sometida a la regulación, vigilancia y control del Estado, con sujeción a los principios de calidad, eficiencia y universalidad, entendida esta última, como el acceso progresivo a la población en todo el territorio nacional.

Los Servicios Postales están bajo la titularidad del Estado, el cual para su prestación, podrá habilitar a empresas públicas y privadas en los términos de esta ley.

Artículo 2°. Objetivos de la intervención del Estado. La intervención del Estado en los servicios postales tendrá los siguientes objetivos:

- 1. Asegurar la prestación eficiente, óptima y oportuna de los servicios postales.
- 2. Asegurar la prestación del Servicio Postal Universal.
- 3. Garantizar el derecho a la información y a la inviolabilidad de la correspondencia.
- 4. Asegurar que las tarifas permitan recuperar los costos eficientes de prestación del servicio y que reflejen los distintos niveles de calidad ofrecidos por los operadores postales.
- 5. Promover la libre competencia y evitar los abusos de posición dominante y las prácticas restrictivas de la competencia.
- 6. Estimular la los operadores a incorporar los avances tecnológicos en la prestación de los servicios postales.
- 7. Sancionar las fallas en la prestación de los servicios y el incumplimiento de la normatividad vigente.
 - 8. Facilitar el desarrollo económico del país.

Artículo 3°. *Definiciones*. Para todos los efectos, se adoptan las siguientes definiciones:

- 1. **Servicio Postal Universal.** Es el conjunto de servicios postales de calidad, prestados en forma permanente y a precios asequibles, que el Estado garantiza a todos los habitantes del territorio nacional con independencia de su localización geográfica a través del Operador Postal Oficial o Concesionario de Correo.
- 2. **Servicios Postales.** Los Servicios Postales consisten en el desarrollo de las actividades de recepción, clasificación, transporte y entrega de objetos postales a través de redes postales, dentro del

país o para envío hacia otros países o recepción desde el exterior. Son servicios postales, entre otros, los servicios de correo, los servicios postales de pago y los servicios de mensajería expresa.

- 2.1 **Servicio de Correo.** Servicios Postales prestados por el Operador Postal Oficial o Concesionario de Correo:
- 2.1.1 **Envíos de Correspondencia.** Es el servicio por el cual el Operador Postal Oficial o Concesionario de Correo recibe, clasifica, transporta y entrega objetos postales.
- 2.1.1.1 Envíos prioritarios y no prioritarios de correo de hasta dos (2) kilogramos.
- 2.1.1.1.1 *Envíos prioritarios de correo*. Envíos hasta dos (2) kilogramos de peso transportados por la vía más rápida, sin guía y sin seguimiento.
- 2.1.1.1.2 *Envíos no prioritarios de correo*. Envíos en los cuales el remitente ha elegido una tarifa menos elevada, lo que implica un plazo de distribución más largo, sin guía y sin seguimiento.
- 2.1.2 Encomienda. Servicio obligatorio para el Operador Postal Oficial o Concesionario de correo, que consiste en la recepción, clasificación, transporte y entrega no urgente, de objetos postales, mercancías, paquetes o cualquier artículo de permitida circulación en el territorio nacional o internacional, con o sin valor declarado, hasta un peso de treinta (30) kg, conforme a lo establecido por la Unión Postal Universal.
- 2.1.3 **Servicio de Correo Telegráfico.** Admisión de telegramas y su transmisión mediante el operador habilitado para prestar el servicio de telegrafía, y posterior entrega a un destinatario de manera física.
- 2.1.4 Otros Servicios de Correo. Todos aquellos servicios que sean clasificados como tales por la Unión Postal Universal.
- 2.2 **Servicios Postales de Pago.** Conjunto de servicios de pago prestados mediante el aprovechamiento de la infraestructura postal exclusivamente. Se consideran servicios postales de pago entre otros:
- 2.2.1 **Giros Nacionales.** Servicio mediante el cual se ordenan pagos a personas naturales o jurídicas por cuenta de otras, en el territorio nacional, a través de una red postal. La modalidad de envío podrá ser entre otras, física o electrónica.
- 2.2.2 **Giros Internacionales.** Servicio prestado exclusivamente por el Operador Postal Oficial o Concesionario de Correo, mediante el cual se envía dinero a personas naturales o jurídicas por cuenta de otras, en el exterior. La modalidad de envío podrá ser, entre otras, física o electrónica. Los giros internacionales están sometidos a lo señalado en la Ley 9ª de 1991, sus modificaciones, adiciones y reglamentos.
- 2.2.3 Otros. Servicios que la Unión Postal Universal clasifique como tales.
- 2.3 Servicio de Mensajería Expresa. Servicio postal urgente que exige la aplicación y adopción de características especiales para la recepción, recolección, clasificación, transporte y entrega de objetos postales hasta de cinco (5) kilogramos. Este peso será reglamentado por la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

- El servicio de mensajería expresa debe contar al menos con las siguientes características:
- a) Registro individual: Todo servicio de mensajería expresa debe tener un número de identificación individual que cumpla las veces de admisión o guía.
 - b) Recolección a domicilio: A solicitud del cliente.
- c) Curso del envío: Todo envío de mensajería expresa debe cursar, con una copia del recibo de admisión adherido al envío.
- d) Tiempo de entrega: El servicio de mensajería expresa se caracteriza por la rapidez en la entrega.
- e) Prueba de entrega: Es la constancia de la fecha, hora de entrega e identificación de quien recibe.
- f) Rastreo: Es la posibilidad de hacer un seguimiento al curso del envío desde a recepción hasta la entrega.
- 2.4 **Otros Servicios Postales.** Servicios que la Unión Postal Universal clasifique como tales.
- 3. **Objetos Postales.** Objetos con destinatario, presentados en la forma definitiva en que deban ser transportados por el Operador de Servicios Postales. Se consideran objetos postales entre otros las cartas, tarjetas postales, telegramas, extractos de cuentas, recibos de toda clase, impresos, periódicos, cecogramas, envíos publicitarios, muestras de mercaderías y pequeños paquetes. A continuación se definen los siguientes objetos postales:
- 3.1 **Carta.** Es toda comunicación escrita de carácter personal con indicación de remitente y destinatario, movilizada por las redes postales. Su peso puede ser hasta de dos (2) kilogramos.
- 3.2 **Impresos.** Es toda clase de impresión en papel u otro material. Los impresos incluyen, folletos, catálogos, prensa periódica y revistas de hasta dos (2) kg.
- 3.3 **Telegrama.** Es una comunicación escrita y breve para ser entregada mediante el servicio de correo telegráfico.
- 3.4 Cecograma. Impresiones que utilicen signos de cecografía en sistema braille, braille- tinta o alto relieve destinadas exclusivamente para el uso de personas no videntes o con limitación visual. Se incluyen dentro de los cecogramas los libros, revistas, libros hablados digitales y el papel destinado para el uso de los ciegos. Los cecogramas tienen un peso de hasta de siete (7) kg.
- 3.5 **Saca M.** Saca que contiene diarios, publicaciones periódicas y documentos impresos similares, consignados a la dirección del mismo destinatario y con el mismo destino, de hasta treinta (30) kg.
- 3.6 **Objetos postales masivos.** Número plural de objetos postales que se entregan a un operador postal para ser repartido entre un plural de destinatarios.
- 3.7 **Pequeño paquete.** Es un objeto de hasta dos (2) kg de peso.
- Los cecogramas, las Sacas M y los telegramas solo pueden ser transportados por el Operador Postal Oficial o Concesionario de Correo.
- 4. Operador de Servicios Postales. Es la persona jurídica, habilitada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que ofrece al público en general servicios postales,

a través de una red postal. Los operadores de servicios postales pueden tener tres categorías:

4.1 Operador Postal Oficial o Concesionario de Correo. Persona jurídica, habilitada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que mediante contrato de concesión, prestará el servicio postal de correo y mediante habilitación, los servicios de Mensajería expresa y servicios postales de pago, a nivel nacional e internacional.

El Servicio Postal Universal a que se refiere el artículo 13 de la presente ley, la Franquicia, el servicio de giros internacionales y el área de reserva señalada en el artículo 15 de la presente ley, serán prestados por el Operador Postal Oficial de manera exclusiva en concordancia con lo dispuesto en la presente ley.

- 4.2 **Operador de Servicios Postales de Pago.** Persona jurídica, habilitada por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para prestar servicios postales de pago, y está sometido a la reglamentación que en materia de lavado de activos disponga la ley y sus decretos reglamentarios.
- 4.3 Operador de Mensajería Expresa. Persona jurídica, habilitada por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para prestar u ofrecer al público mediante una red postal un servicio postal urgente de correo nacional e internacional, que exige la aplicación y adopción de características especiales para la recepción, recolección, clasificación, transporte y entrega de objetos postales hasta de dos (2) kilogramos.
- 5. Franquicias. Derecho que adquieren algunas personas jurídicas, públicas o privadas, para eximirse del pago de tarifa por el envío de los servicios postales de correspondencia y de correo telegráfico que presta el Operador Postal Oficial o Concesionario de correo, al momento de su imposición. El esquema de financiación de las franquicias se regirá por lo dispuesto en el artículo 47 de la presente ley.
- 6. **Consolidación.** Acto mediante el cual un operador integra varios objetos postales en un solo paquete postal.
- 7. **Redes Postales.** Son el conjunto de instalaciones, equipos y demás dispositivos destinados a la prestación de los servicios postales ofrecidos al público en general de manera directa o indirecta por los Operadores de Servicios Postales. Hacen parte de la Red Postal los puntos de atención a los usuarios de servicios Postales.
- 8. **Remitente.** Persona natural o jurídica que utiliza los servicios postales, con el fin de enviar objetos postales, a un destinatario local, nacional o internacional.
- 9. **Destinatario.** Persona natural o jurídica a quien se dirige por parte del remitente un objeto postal.
- 10. Registro de Operadores Postales. Es un listado abierto por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para que los Operadores Postales se inscriban como tales, incluyendo y actualizando la información solicitada de conformidad con la presente ley.

La solicitud de habilitación deberá ser resuelta por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones dentro del término que fije la respectiva reglamentación.

11. Autoprestación. Los servicios de envío de objetos postales en los que interviene la misma persona natural o jurídica, sin uso de las redes postales para manejar sus propias piezas postales. Esta ley no se aplica a la autoprestación de servicios postales.

TITULO II

CONDICIONES Y REQUISITOS PARA LOS OPERADORES POSTALES

Artículo 4°. Requisitos para ser operador postal. Para ser operador postal se requiere estar habilitado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y estar inscrito en el Registro de Operadores Postales. La habilitación por parte del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, causará una contraprestación periódica a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y se otorgará previamente al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Acreditar ser una persona jurídica nacional o extranjera legalmente establecida en Colombia y que su objeto social principal sea la prestación de servicios postales.
- b) Demostrar un capital social mínimo de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- c) Definir las características del servicio a prestar en cuando al ámbito geográfico en el cual desarrollará su actividad; tipo de servicio a prestar; y estructura operativa, que permita asegurar la idoneidad y capacidad para prestar el servicio. Las condiciones operativas deberán ser verificadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
- d) Pagar el monto derivado de su habilitación previamente a la suscripción o expedición del correspondiente acto administrativo de habilitación.

El término de duración del título habilitante para la prestación de los servicios postales no podrá exceder de diez (10) años. Las prórrogas no serán gratuitas ni automáticas. El interesado debe manifestar en forma expresa su intención de prorrogarlo con tres (3) meses de anticipación a su vencimiento.

El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá fijar requisitos adicionales a los operadores postales en cuanto al patrimonio y a las características de la red. Será obligación del operador actualizar las modificaciones de los datos que figuran en el registro de operadores postales, dentro de los tres (3) meses siguientes a que estos tengan lugar.

Parágrafo 1°. Para los operadores que soliciten por primera vez su habilitación como operadores postales, el requisito dispuesto sobre estructura operativa en el literal c) de este artículo se entenderá cumplido con la presentación de un plan detallado sobre las especificaciones técnicas de la red postal que implementará para prestar sus servicios el cual debe contemplar el cubrimiento nacional en el cual desarrollará su actividad dentro de los tres (3) meses siguientes a recibir la respectiva habilitación. Este requisito será verificado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones una vez cumplido dicho plazo.

Parágrafo 2°. Para el caso particular de los Operadores de Servicios Postales de Pago, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamentará dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley, los requisitos de tipo patrimonial y de mitigación de riesgos, que se deberán acreditar para la obtención del respectivo Título Habilitante, adicionales a los contemplados en los literales a), c) y d) del presente artículo. Las empresas que actualmente prestan el servicio de giros postales a través de Servicios Postales Nacionales, se les garantizará su operatividad con el cumplimiento de los requisitos.

Artículo 5°. Requisitos para ser Operador Postal Oficial o Concesionario de Correo. Para ser Operador Postal Oficial o Concesionario de Correo se necesitará tener el carácter de Operador Postal y, adicionalmente, un contrato de concesión otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para prestar el servicio postal de correo de manera exclusiva.

Para la prestación de los demás servicios postales, el Operador Postal Oficial debe cumplir con los requisitos señalados en esta ley para el otorgamiento de las respectivas habilitaciones.

Artículo 6°. Contrato de Concesión. El contrato de concesión para el Operador Postal Oficial o Concesionario de Correo se regirá por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

El término de la concesión para la prestación de los Servicios de Correo no podrá exceder de diez (10) años pero podrá prorrogarse antes de su vencimiento por términos iguales al originalmente pactado, sin que esto implique que la renovación sea automática ni gratuita. No obstante, el contrato de concesión vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, continuará hasta su vencimiento y será prorrogable en los términos aquí señalados.

Artículo 7°. Libre Acceso a las Redes Postales. Todo operador postal podrá utilizar la totalidad o parte de las redes postales de cualquier otro operador, siempre que pague las tarifas correspondientes, salvo que el operador de la red que se pretende utilizar, demuestre que técnicamente no puede ofrecer dicho acceso. La contraprestación al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones será exigible únicamente al primer operador.

Parágrafo. No se consideran redes postales, las de personas jurídicas que sin contar con la habilitación respectiva prestan servicios al público en general. En consecuencia, cualquier envío valiéndose de las mismas se considerará ilegal y estará sujeto a las sanciones correspondientes.

Artículo 8°. *Régimen Contractual de los Operadores Postales*. Todos los operadores postales tendrán el régimen contractual del derecho privado.

Artículo 9°. *Utilización del "Código Postal de la República de Colombia*". El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones estructurará, administrará y difundirá el sistema de codificación postal denominado "Código Postal de

la República de Colombia", y definirá los mecanismos de difusión de dicho Código.

Las entidades del orden nacional y territorial adoptarán el Código Postal, dentro de los plazos y condiciones establecidas por el Gobierno Nacional.

Artículo 10. Del Servicio Filatélico. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones es el único autorizado para emitir sellos postales con carácter oficial, y podrá realizar la custodia de las nuevas emisiones, promoción, venta y desarrollo comercial de la filatelia a través del Operador Postal Oficial o Concesionario de Correo, quedándole al Ministerio reservado para estos fines el uso de los términos "Colombia" y "República de Colombia" y todo aquel que identifique al Estado o al Territorio Nacional. Dicho sello se integrará a las colecciones nacional e internacional.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberá regirse por la normatividad internacional de la Unión Postal Universal (UPU), la cual establece las condiciones para la emisión de sellos postales por parte de cada uno de los operadores postales oficiales de los países miembros.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones será el encargado de fijar las políticas, directrices y lineamientos que reglamentan la prestación del servicio filatélico, así como el fomento de la cultura filatélica a través de los sellos y los productos filatélicos postales.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones se abstendrá de emitir sellos postales, cuando en la norma que los ordena, no se exprese claramente el mecanismo y fuente de financiamiento.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones solo podrá emitir con cargo al Fondo de Tecnologías de Información y Comunicaciones, los sellos postales de la Unión Postal Universal –UPU– y de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal - UPAEP.

TITULO III REGIMEN DE TARIFAS

Artículo 11. Entidad competente. La Comisión de Regulación de Comunicaciones - CRC, es la autoridad competente para regular el régimen de tarifas y los niveles de calidad de los Servicios Postales distintos a aquellos pertenecientes al Servicio Postal Universal.

Parágrafo 1°. Contribución a la CRC. Con el fin de recuperar los costos del servicio de regulación que preste la CRC, las personas y entidades sometidas a su regulación deberán pagar una contribución anual que se liquidará sobre los ingresos brutos que obtengan, en el año anterior a aquel al que corresponda la contribución, por la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones (excluyendo terminales) o por la prestación de servicios postales, y cuya tarifa, que será fijada para cada año por la propia Comisión, no podrá exceder del uno por mil (0.1%).

Para la determinación de la tarifa, la Comisión deberá tener en cuenta el costo presupuestado del servicio de regulación para el respectivo año, y atenderá las siguientes reglas:

- a) Por costo del servicio se entenderán todos los gastos de funcionamiento e inversión de la Comisión, incluyendo la depreciación, amortización u obsolescencia de sus activos, en el periodo anual al cual corresponda la contribución.
- b) El costo de referencia para fijar la tarifa debe determinarse teniendo en cuenta el proyecto de presupuesto, presentado al Congreso de la República, para el año en el que debe pagarse la contribución. En caso de que, al momento de fijarse la tarifa, ya se haya expedido la respectiva Ley de Presupuesto, el costo de referencia será el establecido en esa ley.
- c) La Comisión realizará una estimación de los ingresos brutos de los contribuyentes con base en la información con que cuente al momento de expedir la resolución mediante la cual fije la tarifa. Esta información podrá provenir, entre otras fuentes, de la información suministrada por los contribuyentes o de cruces de información con otras entidades.
- d) La tarifa fijada debe ser aquella que, aplicada a la base gravable a que se hace referencia el literal c) de este artículo, solamente arrojará lo necesario para cubrir el costo del servicio.
- e) La suma a cargo de cada contribuyente equivaldrá a aplicar la tarifa fijada por la CRC a la base gravable establecida en el inciso 1° de este artículo.
- f) Corresponderá a la CRC establecer los procedimientos para la liquidación y pago de la contribución, así como ejercer las correspondientes funciones de fiscalización, imposición de sanciones y cobro coactivo. Sin perjuicio de lo establecido en normas especiales, las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la contribución serán las mismas establecidas en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre la renta y complementarios.

Parágrafo 2°. Los ingresos brutos obtenidos durante el año 2010 por la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones (excluyendo terminales) o por la prestación de servicios postales, servirán como base gravable de la contribución correspondiente a los años 2010 y 2011. La Comisión de Regulación de Comunicaciones fijará la tarifa correspondiente al año 2010 tomando como factor de referencia los ingresos brutos correspondientes al año 2009, y ordenará a los contribuyentes el pago de un anticipo equivalente a la suma que resulta de aplicar la tarifa que establezca para el año 2010 a los ingresos brutos obtenidos durante el 2009. Ese anticipo será imputado al valor a pagar que resulte de la liquidación definitiva de la contribución por el año 2010 que deberá realizarse, a más tardar, el 30 de abril de 2011.

Artículo 12. Régimen Tarifario de los Servicios Postales. Los operadores de servicios postales que presten servicios distintos a aquellos pertenecientes al Servicio Postal Universal, podrán fijar libremente las tarifas que cobran a sus usuarios por la prestación de sus servicios. La Comisión de Regulación de Comunicaciones sólo podrá regular estas tarifas cuando no haya suficiente competencia, se presente una falla de mercado o cuando la calidad de los servicios ofrecidos no se ajuste a los niveles exigidos.

En ejercicio de sus funciones de regulación, la Comisión de Regulación podrá exigir la información que estime pertinente para velar que los operadores no incurran en prácticas desleales o restrictivas de la competencia o que constituyan abuso de la posición dominante y que afecten los derechos de los usuarios de los servicios postales.

Parágrafo. Se exceptúa del régimen de libertad de tarifas los servicios de mensajería expresa que tengan como fin la distribución de objetos postales masivos y su interconexión entre operadores, para los cuales la Comisión de Regulación de Comunicaciones deberá fijar una tarifa mínima dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Las actividades que efectúen los operadores de mensajería expresa diferentes a la recepción, clasificación, transporte y entrega de los objetos postales, se considerarán servicios adicionales, los cuales no podrán ser incluidos en el cálculo de la tarifa mínima.

TITULO IV SERVICIO POSTAL UNIVERSAL

Artículo 13. Características del Servicio Postal Universal. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones determinará anualmente teniendo en cuenta los recursos disponibles para su financiación, los criterios y niveles de calidad en términos de: frecuencia, tiempo de entrega, sistema de reclamaciones, así como las tarifas de los servicios pertenecientes al Servicio Postal Universal.

El Servicio Postal Universal prestado por el Operador Oficial o Concesionario de Correo se financiará con los recursos que le transfiera el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones provenientes de las contraprestaciones estipuladas en el artículo 14 de la presente ley, así como las apropiaciones incluidas en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia.

El Operador Postal Oficial o Concesionario de Correo no podrá destinar recursos financieros distintos a los señalados en el presente artículo para financiar el Servicio Postal Universal.

Tampoco podrán financiar, con estos recursos, la prestación de los Servicios Postales que no tengan las características de Servicio Postal Universal.

El Operador Postal Oficial o Concesionario de Correo, como responsable de prestar el Servicio Postal Universal, deberá llevar contabilidad separada por cada uno de los servicios que preste. El costo y modalidad de las operaciones entre cada servicio deberán registrarse de manera explícita.

Parágrafo. Recursos presupuestales para poner en marcha el sistema de contabilidad separada. Con el propósito que el Operador Postal Oficial o Concesionario de Correo, como responsable de prestar el Servicio Postal Universal adopte un sistema separado de registros contables en los términos del presente artículo, podrá por una sola vez financiar la preparación y ejecución de tal programa con cargo al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

El Operador Postal Oficial o concesionario dispondrá de dieciocho (18) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley para dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 14. Contraprestaciones a cargo de los Operadores Postales. Todos los operadores pagarán la contraprestación periódica estipulada en el artículo 4° de la presente ley al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

El valor de la contraprestación periódica a cargo de todos los operadores postales se fijará como un mismo porcentaje sobre sus ingresos brutos por concepto de la prestación de servicios postales, sin tener en cuenta los ingresos provenientes de recursos públicos para financiar el Servicio Postal Universal y las Franquicias. Dicha contraprestación se fijará por períodos de dos (2) años y no podrá exceder del tres por ciento (3.0%) de los ingresos brutos.

Posteriormente al otorgamiento de la habilitación, los operadores deberán pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para ser inscritos en el Registro de Operadores Postales. Cada vez que se cumplan diez (10) años de inscripción, el Operador pagará la suma determinada en este literal. Si un Operador Postal desea inscribirse también como Operador de Servicios Postales de Pago, deberá pagar la suma anteriormente estipulada por el registro adicional. El Registro empezará a regir a partir de la reglamentación que expida el Gobierno Nacional sobre las condiciones de habilitación y registro dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de esta ley.

Los operadores que a la entrada en vigencia de esta ley, cuenten con habilitación para prestar servicios postales, deberán inscribirse en el registro dentro de los tres (3) meses siguientes a partir de la reglamentación que sea expedida.

Parágrafo 1º. Uso de los dineros recibidos como contraprestación por concepto de la prestación de los servicios postales. Las contraprestaciones recibidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones ordenadas en este artículo ingresarán al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y se destinarán a financiar el Servicio Postal Universal y a cubrir los gastos de vigilancia y control de los operadores postales.

Parágrafo 2°. Atribuciones del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en relación con las contraprestaciones. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones dispondrá todo lo necesario para que los operadores liquiden oportunamente las contraprestaciones ordenadas en este artículo, para lo cual podrá contratar con empresas públicas o privadas de auditoría el control respectivo, exigirá el pago oportuno de dichas contraprestaciones o de lo contrario deberá ejecutar el cobro por Jurisdicción Coactiva de los valores correspondientes.

Artículo 15. *Area de Reserva*. El Operador Postal Oficial o Concesionario de Correo será el único autorizado para prestar los servicios de correo a las entidades definidas como integrantes de la Rama Ejecutiva, Legislativa y Judicial del Poder Público.

Los entes públicos de acuerdo con las necesidades de su gestión podrán contratar servicios de mensajería expresa, de conformidad con la Ley de Contratación que les rija.

Parágrafo. Deberes especiales de los usuarios del sector oficial. El incumplimiento de las entidades oficiales de sus deberes como usuarios de los servicios postales, especialmente en lo relativo a la incorporación en los respectivos presupuestos de apropiaciones suficientes y el pago efectivo de los servicios utilizados, será causal de mala conducta.

Artículo 16. Condiciones especiales que debe reunir el operador del Servicio Postal Oficial o Concesionario de Correo. El Operador Postal Oficial o Concesionario debe contar con una red postal con cobertura nacional e internacional en las condiciones y plazos que para el efecto defina el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Artículo 17. Obligaciones especiales del Operador Postal Oficial o Concesionario de Correo. El Operador Postal Oficial o Concesionario de Correo tiene las siguientes obligaciones especiales en la prestación del Servicio Postal Universal:

- 1. No podrá negarse a recibir del usuario remitente un envío de correspondencia u objeto postal que le sea entregado, cumpliendo con las condiciones previstas en los reglamentos aplicables al Servicio Postal Universal, siempre que el usuario pague la tarifa correspondiente.
- 2. Deberá prestar el Servicio Postal Universal, sin discriminación alguna entre los usuarios que se encuentren en condiciones análogas.
- 3. No podrá interrumpir ni suspender el servicio postal universal, salvo por la ocurrencia de eventos de fuerza mayor, caso fortuito, o cuando razones de orden público, lo impidan. La ocurrencia de los eventos anteriores deberá ser demostrada ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
- 4. Deberá informar a los usuarios acerca de la manera en que pueden acceder al Servicio Postal Universal, en lo referente a cobertura geográfica, tipo de servicios, tiempos de entrega y tarifas aplicables a cada uno.

TITULO V

AUTORIDADES DE REGULACION, CONTROL Y VIGILANCIA DE LOS SERVICIOS POSTALES

Artículo 18. Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones fijará la política general de los Servicios Postales, dentro del marco general de la Política de Comunicaciones.

Para tal fin, se guiará por los Tratados Internacionales en materia postal ratificados por Colombia.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones establecerá las políticas especiales y el cubrimiento del Servicio Postal Universal prestado por el Operador Postal Oficial o Concesionario de Correo.

Al mismo tiempo, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá las siguientes funciones específicas en relación con los Servicios Postales:

- 1. Actuar como Autoridad de Inspección, Control y Vigilancia frente a todos los Operadores Postales, con excepción de la vigilancia sobre el cumplimiento de las normas relacionadas con la protección de la competencia, la protección del consumidor y el lavado de activos.
- 2. Adelantar las investigaciones para establecer posibles infracciones al régimen de los servicios postales e imponer las sanciones previstas en la presente ley.
 - 3. Reglamentar lo concerniente a la filatelia.
- 4. Organizar, actualizar y reglamentar el Registro de Operadores Postales.
- 5. Actuar como la entidad contratante del Operador Postal Oficial o Concesionario de Correo.
- 6. Expedir los Reglamentos Técnicos, a que haya lugar teniendo en cuenta las reglas sobre divulgación previa de todo proyecto.
- 7. Gestionar la asignación de recursos presupuestales, con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, cuando sea necesario para financiar el Servicio Postal Universal.
- 8. Impulsar bajo la dirección del Presidente de la República, y en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, las negociaciones internacionales relacionadas con los Servicios Postales y participar en las conferencias internacionales que sobre el mismo sector se realicen. Entre otras competencias en esta materia, propondrá, junto con el Ministerio de Relaciones Exteriores, la presentación de proyectos de ley al Congreso para ratificar los Tratados Internacionales suscritos por Colombia.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, procederá a adecuar la estructura del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para cumplir con las obligaciones adquiridas en esta ley, creando una dependencia encargada de Asuntos Postales, dentro de los seis (6) meses siguientes a su entrada en vigencia.

Artículo 19. La Comisión de Regulación de Comunicaciones - CRC. Tendrá la función de regular el mercado postal, con el propósito de promover la libre competencia, de manera que los usuarios se beneficien de servicios eficientes.

Artículo 20. Funciones regulatorias de la CRC. La CRC, tendrá las siguientes funciones regulatorias en asuntos postales:

- 1. Promover y regular la libre y leal competencia para la prestación de los servicios postales, regular los monopolios cuando la competencia no lo haga posible, y prevenir conductas desleales y prácticas comerciales restrictivas de la competencia o que constituyan abusos de posición dominante, mediante regulaciones de carácter general o medidas particulares, pudiendo proponer reglas de comportamiento diferenciales, según la posición de las empresas en el mercado, cuando previamente se haya determinado la existencia de una falla en el mercado, de conformidad con la ley.
- Regular los aspectos técnicos y económicos relacionados con las diferentes clases de servicios postales, diferentes a los comprendidos en el Servicio Postal Universal.

- 3. Expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con el régimen de tarifas, el régimen de protección al usuario, los parámetros de calidad de los servicios, criterios de eficiencia y en materia de solución de controversias entre los operadores de servicios postales.
- 4. Fijar indicadores y metas de calidad y eficiencia de los servicios postales diferentes a los comprendidos dentro del Servicio Postal Universal e imponer índices de calidad, cobertura y eficiencia a uno o varios operadores para determinados servicios
- 5. Proponer al Gobierno Nacional la aprobación de normas técnicas aplicables al sector postal, según la recomendación de organismos internacionales expertos en la materia.
- 6. Poner en conocimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio, conductas que constituyan eventual infracción contra el régimen de competencia o de protección a usuarios.
- 7. Requerir para el cumplimiento de sus funciones, información amplia, exacta, veraz y oportuna a los operadores de servicios postales. Aquellos que no proporcionen la información antes mencionada a la CRC podrán ser sujetos de imposición de multas diarias por parte de la CRC hasta por cien (100) salarios mínimos legales mensuales, por cada día en que incurran en esta conducta, según la gravedad de la falta y la reincidencia en su comisión.
- 8. Establecer el modelo único para las pruebas de entrega, con los motivos de devolución de acuerdo con normas internacionales.
- 9. Resolver las controversias que se susciten entre operadores de servicios postales.

Artículo 21. Superintendencia de Industria y Comercio. La Superintendencia de Industria y Comercio es la autoridad competente para hacer cumplir las normas sobre libre competencia, competencia desleal, y protección del consumidor en el mercado de los servicios postales, en los términos de la Ley 155 de 1959, el Decreto 2153 de 1992, la Ley 1340 de 2009, las Leyes 256 de 1996 y 510 de 1999 y el Decreto 3666 de 2002.

Parágrafo. El Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones proveerá los recursos financieros requeridos por la Superintendencia de Industria y Comercio para ejercer las funciones de protección de los usuarios de los servicios de comunicaciones.

Artículo 22. Vigilancia de los Operadores de Servicios Postales de Pago. Corresponderá al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones ejercer la inspección, vigilancia y control sobre los Operadores de Servicios Postales de Pago, sin perjuicio de las facultades con las que cuenta el Banco de la República para solicitar información relativa a operaciones cambiarias y con las que cuenta la DIAN en materia de investigaciones por infracciones al régimen cambiario, así como la Unidad de Información y Análisis Financiero sobre el control del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

Artículo 23. Comité de Contacto Postal Aduanero. La Administración Nacional de Impuesto y Aduanas Nacionales, DIAN, y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones establecerán un Comité Postal Aduanero a efectos de actualizar y elaborar normas necesarias para la eficiente intervención de la autoridad aduanera en materia de correspondencia y envíos nacionales e internacionales, en beneficio de la mejor calidad de los servicios postales.

TITULO VI LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS USUARIOS

Artículo 24. *Derechos de los usuarios*. Los usuarios de los Servicios Postales tienen derecho a que los operadores postales garanticen la observancia de los siguientes principios:

- 1. El secreto e inviolabilidad de las comunicaciones postales.
 - 2. El respeto a la intimidad de los usuarios.
- La neutralidad y confidencialidad de los servicios postales.
- 4. La igualdad de trato a los usuarios de los servicios postales que estén en condiciones análogas.
- 5. A que le presten el servicio libre de cualquier tipo de discriminación, especialmente derivadas de consideraciones políticas, religiosas, ideológicas, étnicas, etc.
- 6. Los operadores postales garantizarán a los usuarios en la prestación de los servicios postales, los siguientes derechos:
- a) A que se divulguen ampliamente las condiciones de prestación de cada uno de los Servicios Postales, a saber: cobertura, frecuencia, tiempo de entrega, tarifas y trámite de las peticiones y reclamaciones.
- b) A que se le reconozca y pague la indemnización por la pérdida, expoliación o avería de los objetos postales.
- c) A la devolución de los objetos postales que no hayan sido entregados al destinatario y a la modificación de la dirección para una nueva remisión, mediante el pago de las tarifas correspondientes, siempre que las condiciones fijadas por el operador postal para la prestación del servicio lo permitan. Cuando se trate de envíos internacionales se deberá tener en cuenta las disposiciones aduaneras.

Artículo 25. Derechos de los usuarios remitentes. Los remitentes de los envíos tienen los siguientes derechos, sin perjuicio de las acciones judiciales pertinentes y de las acciones que les confiere el ejercicio de sus derechos fundamentales:

- 1. Obtener la devolución de los envíos que no hayan sido entregados a los destinatarios.
- 2. Solicitar lo reexpedición de sus envíos a distinto lugar del inicialmente indicado, previo el pago de la tarifa que genera la reexpedición. Cuando se trate de reexpediciones internacionales se deberá tener en cuenta las disposiciones aduaneras.
 - 3. Percibir las siguientes indemnizaciones:
- a) Para los servicios básicos de envíos de correspondencia nacional e internacional no prioritario, no habrá lugar a indemnización.
- b) En los servicios postales de pago, ante la pérdida o la falta de entrega al destinatario del giro,

será el doble de la tarifa que haya pagado el usuario más el valor del giro.

- c) La indemnización por concepto de pérdida, expoliación o avería de los envíos del servicio de correo internacional, será el valor que se señale en los convenios o acuerdos, suscritos en la Unión Postal Universal.
- d) En el servicio de correo prioritario, la indemnización por pérdida, expoliación o avería será cinco (5) veces el valor de la tarifa que haya pagado el usuario.
- e) En caso de tratarse de un envío con valor declarado la indemnización será cinco (5) veces el valor de la tarifa que haya pagado el usuario.
- f) Los operadores de mensajería expresa responderán por la pérdida, avería o expoliación de los envíos y demás objetos postales confiados a su cuidado y manejo así:
- i) En el servicio de mensajería expresa, la indemnización por pérdida, expoliación o avería, será de cinco (5) veces el valor de la tarifa pagada por el usuario, hasta un máximo de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, más el valor asegurado del envío.
- ii) En el servicio de mensajería expresa en conexión con el exterior, la indemnización por pérdida, expoliación o avería será de cinco (5) veces el valor de la tarifa pagada por el usuario, hasta un máximo de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, más el valor asegurado del envío.

Artículo 26. Derechos de los usuarios destinatarios. Los usuarios destinatarios tendrán los derechos que como consumidores tienen establecidas las leyes vigentes y en particular los siguientes:

- 1. A recibir los objetos postales enviados por el remitente, con cumplimiento de todas las condiciones del servicio divulgadas por el Operador Postal.
- 2. A solicitar y obtener información sobre los envíos de correspondencia y objetos postales que hayan sido registrados a su nombre, cuando se trate de servicios ofrecidos y pagados por el usuario con la característica de envío certificado.
- 3. Los contemplados en los acuerdos y convenios internacionales vigentes ratificados por Colombia.

Artículo 27. Pertenencia de los objetos postales. Los objetos postales pertenecen al remitente hasta el momento en que sean entregados al destinatario.

Artículo 28. *Obligaciones de los usuarios*. Los usuarios tienen las siguientes obligaciones con los operadores postales:

- 1. Pagar la tarifa del servicio postal contratado.
- 2. Someterse a las condiciones de prestación del servicio postal contratado, con la condición de que hayan sido expresa y ampliamente divulgadas por el operador de servicios postales.
- 3. Abstenerse de enviar objetos prohibidos o peligrosos, de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo 29. Responsabilidad del usuario. El usuario remitente de un objeto postal será responsable por los daños ocasionados a otros objetos postales cuando se trate de envíos cuyo transporte está prohibido por la ley, por los reglamentos de la Unión Postal Universal, o por no haber cumplido

con las condiciones de despacho de sustancias riesgosas, salvo que se compruebe la culpa exclusiva del operador postal.

Artículo 30. Responsabilidad de los Operadores Postales. Los envíos postales una vez recibidos por el operador postal y en tanto no lleguen al destinatario, serán responsabilidad del operador postal y este responderá por incumplimiento en las condiciones de prestación del servicio postal o por pérdida, expoliación o avería del objeto postal mientras no sea entregado al destinatario o devuelto al remitente, según sea el caso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de esta ley.

Artículo 31. Exenciones de responsabilidad de los Operadores Postales. Los operadores postales no serán responsables por el incumplimiento en las condiciones de prestación del servicio postal o por la pérdida, expoliación o avería de los objetos postales en los siguientes casos:

- 1. Cuando el incumplimiento en las condiciones de prestación del servicio postal o la pérdida, expoliación o avería del objeto postal se deba a fuerza mayor o caso fortuito.
- 2. Cuando el objeto postal haya sido incautado o decomisado de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley.
- 3. Cuando haya imprecisión en la información suministrada por el usuario remitente en relación con el contenido del objeto postal y se pueda demostrar con los registros de envío que tramita el operador postal, siempre y cuando dicha imprecisión se relacione con el incumplimiento.
- 4. Cuando el usuario remitente no presentó reclamación dentro del término de diez (10) días calendario para servicios nacionales y seis (6) meses para los servicios internacionales, en ambos contados a partir de la recepción del objeto postal por parte del operador postal.
- 5. Cuando el usuario destinatario no presentó reclamación por expoliación o avería dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del objeto postal.

Artículo 32. Procedimiento para el trámite de peticiones, reclamos y solicitudes de indemnizaciones. Los operadores postales deberán recibir y tramitar las peticiones y reclamaciones relacionadas con la prestación del servicio y resolverlas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recibo por parte del Operador Postal. Contra estas decisiones proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación. El recurso de apelación será atendido por la autoridad encargada de la protección de los usuarios y consumidores.

De igual forma, cada Operador Postal señalará el procedimiento mediante el cual se atiendan las solicitudes para el reconocimiento y pago de las indemnizaciones previstas en el artículo 25 de la presente ley, el cual no puede exceder el término total de treinta (30) días hábiles incluido el pago de la indemnización a que haya lugar.

Artículo 33. Devolución de las indemnizaciones. Cuando el objeto extraviado por un operador postal es encontrado, el usuario a su elección podrá solicitar la entrega del objeto y por consiguiente estará en la obligación de devolver la indemnización que

haya recibido del operador postal o quedarse definitivamente con esta y no reclamar el objeto.

Artículo 34. Reclamaciones en caso de objetos postales remitidos a otros países o recibidos de estos por el Operador Postal Oficial. Las reclamaciones por servicios postales prestados por el Operador Postal Oficial en conexión con el exterior, se regirán por las normas adoptadas por la Unión Postal Universal, UPU.

Articulo 35. Retención documental. Las guías y documentos soporte de entrega, constancias de recibo y cualquier otro documento que utilicen los operadores postales para la prestación del servicio y que los mismos estimen pertinente su conservación, deberán guardarse por un periodo no menor a tres (3) años desde la fecha de expedición de los mismos, sin perjuicio de los términos establecidos en normas especiales. Vencido el plazo anterior estos documentos podrán ser destruidos siempre que por cualquier medio técnico adecuado se garantice su reproducción exacta.

TITULO VII

REGIMEN SANCIONATORIO EN LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS POSTALES

Artículo 36. Competencia para la imposición de sanciones. El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado, será el funcionario competente para imponer sanciones por infracciones en la prestación de los servicios postales.

Artículo 37. *Infracciones postales*. Para efectos de imponer sanciones, las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

- 1. **Infracciones muy graves.** Son infracciones muy graves al régimen de los servicios postales las siguientes:
- a) Prestar el Servicio Postal Universal sin estar legalmente habilitado para ello.
- b) El ofrecimiento por operadores no habilitados para ello, de servicios postales de correo al área de reserva establecida en la presente ley.
- c) La utilización de signos, rótulos, emblemas, anuncios, o impresos que puedan inducir a confusión con los que emplea el Operador Postal Oficial o Concesionario de Correo.
- d) La negativa, obstrucción o resistencia a ser inspeccionado dentro de la visita administrativa para esclarecer hechos por la prestación del servicio
- e) La actuación destinada a ocasionar fraude en el franqueo.
- f) Liquidar la contraprestación periódica tomando ingresos inferiores a los realmente causados.
- g) Cualquier forma de violación a la libertad y confidencialidad de los envíos postales.
- h) La prestación de servicios postales sin la debida inscripción en el registro de operadores del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
- i) Haber sido sancionado administrativamente por la comisión de más de dos infracciones graves en un periodo de dos (2) años.

- j) Cualquier violación por parte del operador habilitado, al régimen laboral en la contratación de trabajadores para la prestación de servicios postales.
- k) La violación al régimen cambiario debidamente decretada por la autoridad competente.
- 2. **Infracciones graves.** Son infracciones graves al régimen de los servicios postales las siguientes:
- a) No cumplir el operador de servicios postales con la obligación de divulgar, en sitio visible en todos los puntos de atención al público, las condiciones de prestación de cada servicio postal.
- b) No cumplir el operador de servicios postales con la obligación de divulgar, en la página web de la empresa y/o en medio de comunicación escrito, las condiciones de prestación de cada servicio postal.
- c) La falta de pago oportuno de las contraprestaciones periódicas con destino al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
- d) La demora por parte de los operadores de servicios postales, en facilitar la información requerida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el objeto de cumplir con las funciones asignadas.
- e) No atender las solicitudes, quejas y reclamos de los clientes o usuarios de los servicios postales, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la recepción de la reclamación.
- f) La consolidación de objetos postales por parte del operador con el fin de evadir la contraprestación fijada en esta ley.
- g) Haber sido sancionado administrativamente por la comisión de más de dos (2) infracciones leves en un periodo de dos (2) años.
- 3. **Infracciones leves:** Es infracción leve al régimen de los servicios postales el incumplimiento por parte de los operadores de servicios postales de las condiciones de prestación de los servicios postales divulgadas por estos ante sus clientes o usuarios.

Artículo 38. Sanciones. Previo el trámite del procedimiento administrativo señalado en el Código Contencioso Administrativo, y con la plenitud de las garantías constitucionales, el Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado podrá imponer las siguientes sanciones:

1. Por la comisión de infracciones muy graves

- a) De darse las condiciones de ley podrá declarar la caducidad del contrato de concesión al Operador Postal Oficial o Concesionario de Correo.
- b) Cancelación del título habilitante para la prestación de servicios postales y su eliminación del Registro de Operadores Postales.
- c) Multa que oscile entre sesenta (60) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se exceptúa de esta sanción la conducta a que se refiere el literal h) del numeral 1 del artículo 37, cuya sanción será la dispuesta en el artículo 40.
- 2. **Por la comisión de infracciones graves:** Multa que oscile entre treinta (30) y sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 3. **Por la comisión de infracciones leves:** Multó que oscile entre un (1) salario y treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 39. Graduación de las sanciones. El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en la imposición de las sanciones tendrá en cuenta la proporcionalidad de la sanción con la gravedad del hecho infractor (leve, grave o muy grave), la reincidencia, la naturaleza de los perjuicios causados y el grado de perturbación del servicio. Además, el Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones al momento de imponer la sanción, tendrá en cuenta la proporcionalidad de la infracción bajo los criterios de envíos movilizados, cobertura y cubrimiento.

Artículo 40. Prestación y/o utilización ilegal de los servicios postales. El que de cualquier manera preste servicios postales a terceros sin estar inscrito en el Registro de Operadores Postales, se sancionará con multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cierre de las instalaciones del operador ilegal y decomiso definitivo de los elementos con los cuales se está prestando el servicio, tales como, guías, sobres, avisos y la red de sistemas en donde se encuentre la información relacionada con la actividad de los servicios postales que preste. De igual manera, serán sancionadas las personas jurídicas que utilicen los servicios postales prestados por terceros que no se encuentren inscritos en el Registro de Operadores Postales y cuenten con la debida habilitación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones judiciales a que haya lugar.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en ejercicio de funciones especiales de policía judicial, podrá cerrar las instalaciones en que se vengan ejerciendo actividades propias de los servicios postales y decomisar los elementos con los cuales se está prestando el servicio, tales como, guías, sobres, avisos y la red de sistemas en donde se encuentre la información relacionada con la actividad de los servicios postales que se presten ilegalmente en los puntos de servicio o sedes del operador donde se esté adelantando la diligencia en cumplimiento de la investigación.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones dispondrá e indicará el destino que se le dé a los bienes y objetos postales decomisados.

Artículo 41. *Apoyo de las autoridades*. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones cuando lo considere necesario solicitará la intervención de las autoridades de policía para hacer efectivas las medidas sancionatorias definitivas y provisionales de que trata el presente título.

Artículo 42. Procedimiento para imponer sanciones. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones aplicará las reglas, principios y procedimientos establecidos en el Código Contencioso Administrativo, para cumplir con su función administrativa y, en especial, en materia probatoria, aplicará las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 43. *Caducidad*. La facultad para sancionar administrativamente caducará en el término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 44. *Prescripción*. La acción para el cobro de multas prescribirá a los tres (3) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que las impuso.

TITULO VIII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 45. *De la Normatividad Supranacional*. En asuntos no contemplados en la presente ley, se aplicarán las disposiciones consagradas en los Convenios de la Unión Postal Universal (UPU).

Artículo 46. *Transitorio*. Las empresas que presten servicios postales a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, podrán mantener sus concesiones y licencias hasta por el término de los mismos, bajo la normatividad legal vigente en el momento de su expedición y con efectos sólo para esas habilitaciones. Cumplido el término fijado por las concesiones o licencias, se les aplicará el nuevo régimen previsto en la ley.

En caso que las empresas que presten servicios postales a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley decidan acogerse a los términos de la misma, contarán con un plazo de seis (6) meses para adecuarse al cumplimiento de los requisitos en ella contenidos.

Artículo 47. Franquicias postales. Las franquicias de que tratan las siguientes normas: artículo 10 del Decreto 1265 de 1970, artículos 2° y 3° del Decreto-ley 2146 de 1955, artículo 1° del Decreto 285 de 1958, artículo 51 del Decreto-ley 103 de 1968, artículos 1°, 2°, 3° y 4° del Decreto 425 de 1956, artículo 15 de la Ley 31 de 1986, artículo 39 de la Ley 48 de 1993, artículos 4°, 5°, 6° y 7° del Decreto 2605 de 1975, artículo 1° del Decreto 1414 de 1975, artículo 22 del Decreto 750 de 1977, tendrán que ser asumidas y presupuestadas por el Ministerio del Ramo al cual se encuentran adscritas o vinculadas las entidades beneficiarias que tengan el carácter de públicas. Las franquicias reconocidas por tratados o acuerdos internacionales, deberán ser asumidas por la Cancillería de la República.

Tratándose de franquicias que benefician a la Rama Legislativa o Judicial corresponderá al Congreso de la República y al Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, realizar las apropiaciones presupuestales necesarias para su pago.

Parágrafo 1°. Para los anteriores efectos, las entidades tendrán que incorporar en sus respectivos presupuestos los montos necesarios para cubrir estas obligaciones a partir de la vigencia del presupuesto del año 2011. Los montos que se deriven de la prestación de las franquicias postales deberán ser pagados al Operador Postal Oficial.

Parágrafo 2°. El Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones asumirá el pago de las franquicias de que trata el artículo 1° del Decreto 2758 de 1955 y el artículo 38 de la Ley 361 de 1997, a partir de la vigencia fiscal siguiente a la expedición de la presente ley.

Parágrafo 3°. Autorízase al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a presupuestar los recursos necesarios para pagar los dineros causados a favor del Operador Postal Oficial por concepto de la prestación de las franquicias de que trata este artículo, a las entidades que no perte-

necen al Presupuesto General de la Nación, desde septiembre de 2006 hasta diciembre 31 de 2010. El Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones pagará dicha suma en las siguientes dos vigencias fiscales a partir de la aprobación de la presente ley.

Parágrafo 4°. Franquicia para los cecogramas. El Operador Postal Oficial o Concesionario de correo prestará el servicio con franquicia total para los cecogramas remitidos por las personas invidentes y las entidades que les presten servicios. Para estos fines el operador abrirá un registro de las entidades y personas con derecho al beneficio por la franquicia.

Artículo 48. *Inviolabilidad de las áreas de logística postal*. No se permitirá el acceso a las áreas operativas de los Operadores de Servicios Postales a personas que no pertenezcan a la logística del operador. Las instalaciones del operador postal solo podrán ser registradas mediante orden judicial o por las autoridades policivas en cumplimiento de sus funciones, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Artículo 49. Recursos para Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación. Destínese al menos el uno por ciento (1%) anualmente del total de los recursos del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para el financiamiento de actividades, programas y proyectos del sector TIC, incluido el sector postal.

Estas actividades, programas y proyectos serán coordinados por el Ministerio de TIC con el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 50. *Derogatorias*. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y en particular el artículo 37 de la Ley 80 de 1993, artículo 3° de la Ley 46 de 1904, el Decreto 229 de 1995 y el Decreto 275 de 2000.

Artículo nuevo. Base de Datos. La conformación de bases de datos que se producen por la utilización del servicio solicitado por los usuarios a los operadores postales, será de manejo confidencial por parte de estos y solamente podrá ser requerida por autoridad judicial.

Artículo nuevo. Procedimiento en casos de envíos declarados en rezago. En los eventos en que el envío postal resulte declarado en rezago, es decir, cuya entrega al destinatario o devolución a su remitente no haya sido posible por el operador, transcurridos tres (3) meses a partir de la fecha de la imposición del mismo, el operador postal, para efectos de disminuir costos de custodia y almacenamiento, exento de responsabilidad, queda facultado para disponer el bien conforme al procedimiento que establezca el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Artículo 51. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

De los Representantes.

Ciro Rodríguez Pinzón, Coordinador de Ponentes; Diego Alberto Naranjo E., Diego Patiño Amariles, Bérner Zambrano Erazo, Néstor Homero Cotrina, Marino Paz Ospina, Héctor Faber Giraldo, Jaime Restrepo Cuartas, Buenaventura León León, Miguel Angel Galvis, Representantes a la Cámara.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., diciembre 16 de 2009

En Sesiones Plenarias de los días 14 y 15 de diciembre de 2009, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del Proyecto de ley número 384 de 2009 Cámara, 01 de 2008 Senado, acumulado con el Proyecto de ley número 087 de 2008 Senado, por medio de la cual se establece el régimen de los servicios postales y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior de conformidad con el artículo 5° del Acto Legislativo número 01 de 2009, según consta en las Actas de Sesiones Plenarias números 226 y 227 de diciembre 14 y 15 de 2009, previo su anuncio los días 10 y 14 de diciembre de 2009, según Actas de Sesiones Plenarias números 225 y 226.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *
TEXTO DEFINITIVO PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 387 DE 2009 CAMARA, 083 DE 2008 SENADO

por la cual se establece la concurrencia para el pago del pasivo pensional de las universidades estatales del nivel nacional y territorial y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. La Nación concurrirá en el pago del pasivo pensional de las universidades estatales del orden nacional que con anterioridad al 23 de diciembre de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones directamente o a través de una caja con o sin personería jurídica, en los términos de la presente ley.

Los aportes de la Nación para estos efectos se considerarán como apropiaciones independientes a los destinados al pago de pensiones que establece el artículo 86 de la Ley 30 de 1992.

El pasivo al que se refiere esta ley incluye los bonos pensionales, las cuotas partes pensionales, las pensiones de vejez o jubilación, de invalidez, de sobrevivientes o sustitución pensional reconocidas antes de la Ley 100 de 1993, las pensiones que se reconozcan o se hayan reconocido por efecto de la aplicación de la Ley 100 de 1993 y las demás obligaciones pensionales derivadas del régimen pensional vigente.

Artículo 2°. Fondos para el Pago del Pasivo Pensional. Las universidades objeto de la aplicación de la presente ley deberán constituir un fondo para el pago del pasivo pensional, el cual será una cuenta especial, sin personería jurídica, de la respectiva universidad, cuyos recursos serán administrados por una entidad fiduciaria vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en forma independiente, mediante patrimonio autónomo. Los recursos y los rendimientos tendrán

destinación específica para pagar el pasivo pensional, así como los gastos de administración del patrimonio autónomo.

Artículo 3°. Financiación del Pasivo. La concurrencia a cargo de la Nación será igual a la diferencia entre el valor del pasivo pensional menos el aporte a cargo de la respectiva universidad.

La concurrencia en el pago del pasivo pensional a cargo de cada universidad, equivaldrá a la suma que esta haya destinado del presupuesto asignado por la Nación en el año 1993 para el pago de pensiones y que fueron incluidos en la base para determinar la transferencia para funcionamiento prevista en el artículo 86 de la Ley 30 de 1992. Este valor se actualizará con el Índice de Precios al Consumidor causado anualmente, se determinará en pesos constantes y se denominará RECURSOS PARA PENSIONES DELAÑO BASE.

Adicionalmente el Fondo tendrá como fuentes de recursos las cuotas partes pensionales cobradas, los aportes que por ley deban devolver los empleadores o administradoras de pensiones a nombre de los pensionados de las universidades a las que se refiere esta ley y cotizaciones provenientes de la respectiva universidad de quienes al 1° de abril de 1994 tenían la condición de afiliados a sus cajas de previsión hasta el cierre o liquidación de la respectiva caja. También formarán parte del fondo las reservas que fueron acumuladas en el ejercicio de la administración del régimen de las cajas con o sin personería jurídica.

Parágrafo 1°. Los recursos de que trata el presente artículo se constituirán en la única fuente de pago que la respectiva universidad podrá utilizar de sus recursos para cubrir cualquier tipo de obligación pensional. En ningún caso la universidad podrá destinar los recursos que se le asignen para el pago del pasivo pensional para atender ninguna otra obligación diferente a este compromiso legal. En consecuencia ningún otro recurso de la universidad podrá ser utilizado para pagar estas obligaciones y el Gobierno Nacional garantizará los recursos necesarios en caso de existir diferencias.

Parágrafo 2°. En cada vigencia fiscal el aporte por concepto de concurrencia en el pasivo pensional a cargo de la universidad, en ningún caso podrá exceder la suma correspondiente a los recursos que a la entrada en vigencia de la presente ley ésta destina para pensiones, y que provienen del aporte previsto en el artículo 86 de la Ley 30 de 1992.

Artículo 4°. *Pasivo Pensional*. Para establecer el monto del pasivo pensional que será objeto de la concurrencia se tendrá en cuenta el valor del cálculo actuarial del pasivo pensional legalmente reconocido, conforme a las obligaciones descritas en el artículo 1° de la presente ley y de acuerdo con los estándares y especificaciones técnicas establecidas. Este pasivo pensional será aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 5°. Saneamiento del Pasivo Pensional de universidades Estatales del Orden Territorial a cargo de los departamentos. El mecanismo de concurrencia, del que habla el artículo 131 de la Ley 100 de 1993, será también aplicable en los casos en que el pasivo pensional generado por las Universi-

dades Estatales del Orden Territorial se encuentren a cargo de las cajas de previsión territoriales o quienes las hayan sustituido.

Para tal efecto, se entenderá que, si la universidad territorial venía cumpliendo integralmente con las disposiciones legales aplicables antes y después de la fecha de expedición de la Ley 100 de 1993, no tiene a su cargo obligaciones pensionales y por tanto no está obligado a concurrir financieramente en el pago de dicho pasivo pensional.

De acuerdo a lo establecido en el inciso anterior el fondo, de que trata el artículo 131 de la Ley 100 de 1993, será constituido por la respectiva Entidad Territorial y financiado por la Nación y la misma Entidad Territorial, por ser estos los obligados a concurrir financieramente al saneamiento del pasivo pensional.

Artículo 6°. Funciones de los Fondos para el Pago del Pasivo Pensional. Los fondos para el pago del pasivo pensional de las universidades estatales del nivel nacional tendrán las siguientes funciones:

- 1. Sustituir a las cajas, fondos, entidades de previsión existentes en dichas universidades, o a la universidad en el reconocimiento y pago de las obligaciones pensionales.
- 2. El pago de todas las obligaciones pensionales descritas en el artículo 1° de esta ley.
- 3. El reconocimiento y pago de las pensiones de quienes tenían cumplidos los requisitos para tener derecho a la pensión de vejez o jubilación, invalidez y sobrevivencia de acuerdo con el régimen pensional vigente, antes del 23 de diciembre de 1993.
- 4. El reconocimiento y pago de las pensiones de vejez o jubilación, de invalidez y de sobrevivencia o sustitución de quienes cumplieron los requisitos entre el 23 de diciembre de 1993 y la fecha de cierre o liquidación de la respectiva caja.
- 5. El pago de los bonos pensionales, y de las cuotas partes de bono pensional, de los empleados públicos, personal docente y trabajadores oficiales, que se afiliaron al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el ISS o al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
- 6. Garantizar el estricto control del uso de los recursos y constituir una base de datos de los pensionados, de las personas a las cuales deberán efectuar el reconocimiento y pago de las pensiones, de los beneficiarios de los bonos pensionales y de las cuotas partes de bono pensional, y de las cuotas partes pensionales debidamente reconocidas, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia pensional deba atender el respectivo Fondo y administrar los recursos correspondientes.
- 7. Velar por el cumplimiento de todas las obligaciones que la Nación y la misma universidad, contraigan con el Fondo y en particular recaudar oportunamente los valores que correspondan a las obligaciones adquiridas en favor del Fondo.

Artículo 7°. *Proyecciones y pagos*. Cada año y durante el primer semestre, la Universidad presentará ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el valor de las obligaciones pensionales previstas para la siguiente vigencia fiscal, con los respectivos

ajustes, para efectos de determinar el valor de la concurrencia a cargo de la Nación.

Para efectos del pago en cada vigencia, las universidades tendrán la obligación de girar al Fondo los recursos para pensiones del año base debidamente actualizados, una vez reciban el giro correspondiente. Las reservas pensionales existentes deberán transferirse en su totalidad al Fondo al momento de su constitución. Los demás recursos de que trata el artículo anterior se transferirán al momento de su recaudo.

Parágrafo. Una vez determinado el monto de la concurrencia en el pago del pasivo pensional de cada universidad, este valor se distribuirá en anualidades, para que dentro de cada vigencia la Nación asigne al Fondo la suma equivalente a la diferencia entre el valor del pasivo anualizado y los demás recursos de la concurrencia a cargo de la universidad debidamente actualizados. Esta suma se entregará por cuatrimestre anticipado, garantizando el pago oportuno de las mesadas y demás obligaciones pensionales.

Este procedimiento se aplicaría en lo pertinente a las Universidades Estatales del orden territorial.

Artículo 8°. Revisión de los Porcentajes de Concurrencia con las Universidades Estatales del Nivel Territorial. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para aprobar los cálculos actuariales y firmar los respectivos acuerdos de concurrencia, revisará los porcentajes de concurrencia que les corresponde a la Nación, Departamento y los recursos que la Nación gire a la Universidad para tal fin.

Artículo 9°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Parágrafo transitorio. A partir de la promulgación de la presente ley se concede un término máximo de seis (6) meses para que se realice la liquidación y cierre de las cajas o fondos de las universidades estatales del nivel nacional.

De los honorables Representantes,

Javier Ramiro Devia Arias,

Ponente.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., diciembre 16 de 2009

En Sesión Plenaria del día 15 de diciembre de 2009, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones al Proyecto de ley número 387 de 2009 Cámara, 083 de 2008 Senado, por la cual se establece la concurrencia para el pago del pasivo pensional de las universidades estatales del nivel nacional y territorial y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior de conformidad con el artículo 5° del Acto Legislativo número 01 de 2009, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 227 de diciembre 15 de 2009, previo su anuncio el día 14 de diciembre de 2009, según Acta de Sesión Plenaria número 226.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 389 DE 2009 CAMARA, 220 DE 2008 SENADO

por la cual se extiende el término de vigencia del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de Zonas Rurales Interconectadas – FAER, y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. El Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales interconectadas, FAER, creado por el artículo 105 de la Ley 788 de 2002, administrado por el Ministerio de Minas y Energía o por quien este delegue, tendrá vigencias hasta el 31 de diciembre de 2018. La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) adoptará los ajustes necesarios a la regulación vigente para hacer cumplir el presente artículo.

Artículo 2°. Los recursos económicos del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Interconectadas – FAER, se destinará para financiar planes, programas y proyectos priorizados de inversión para la construcción de la nueva infraestructura eléctrica y para la reposición y rehabilitación de la existente en Zonas de Difícil Gestión y Zonas Rurales de Menor Desarrollo, con el propósito de ampliar la cobertura, mejorar la calidad y continuidad del servicio y procurar la satisfacción de la demanda de energía en las Zonas Interconectadas. Igualmente seguirá financiando el Programa de Normalización de Redes Eléctricas PRONE establecido en el artículo 63 de la Ley 812 de 2003.

Parágrafo 1°. Podrán presentarse proyectos de electrificación rural que tengan asociado líneas de interconexión de media tensión y subestaciones de distribución que permitan incrementar la confiabilidad, calidad y la ampliación de cobertura, con base en lo estipulado en el artículo 11 del Decreto 1122 del 2008.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional garantizará que los recursos recaudados para este propósito, serán ejecutados en su totalidad y con destino exclusivo para lo dispuesto en el artículo 2° de la presente Ley y no podrá adquirir con ellos títulos de tesorería TES o cualquier otro tipo de bonos, ni podrá aplazar ni congelar su ejecución.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su expedición y deroga todas las leyes que le sean contrarias.

De los honorables Representantes

Alfredo Ape Cuello Baute, Orlando Montoya Toro, Coordinadores Ponentes; Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar, Bernardo Miguel Elías Vidal, Angel Custodio Cabrera, Julián Silva Meche, Representantes Ponentes.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., diciembre 17 de 2009

En Sesión Plenaria del día 16 de diciembre de 2009, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del Proyecto de ley número 389 de 2009 Cámara, 220 de 2008 Senado, por la cual se extiende el término de vigencia del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de Zonas Rurales Interconectadas, FAER, y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior de conformidad con el artículo 5° del Acto Legislativo número 01 de 2009, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 228 de diciembre 16 de 2009, previo su anuncio el día 15 de diciembre de 2009, según Acta de Sesión Plenaria número 227.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 406 DE 2009 CAMARA, 284 DE 2009 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados AELC", el "Memorando de Entendimiento relativo al Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados de la AELC" y el "Canje de Notas respecto del Capítulo 4 del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados AELC", suscritos en Ginebra, a los 25 días del mes de noviembre de dos mil ocho; el "Acuerdo sobre Agricultura entre la República de Colombia y la Confederación Suiza", hecho en Ginebra, a los 25 días del mes de noviembre de 2008; el "Acuerdo sobre Agricultura entre la República de Colombia y la República de Islandia", hecho en Ginebra, a los 25 días del mes de noviembre de 2008; y el "Acuerdo sobre Agricultura entre la República de Colombia y el Reino de Noruega", hecho en Ginebra, a los 25 días del mes de noviembre de 2008.

El Congreso de la República DECRETA:

Artículo 1°. Apruébanse el "Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados AELC", el "Memorando de Entendimiento relativo al Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados de la AELC" y el "Canje de Notas respecto del Capítulo 4 del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados AELC", suscritos en Ginebra, a los 25 días del mes de noviembre de dos mil ocho; el "Acuerdo sobre Agricultura entre la República de Colombia y la Confederación Suiza", hecho en Ginebra, a los 25 días del mes de noviembre de 2008; el "Acuerdo sobre Agricultura entre la República de Colombia y la República de Islandia", hecho en Ginebra, a los 25 días del mes de noviembre de 2008; y el "Acuerdo sobre Agricultura entre la República de Colombia y el Reino de Noruega", hecho en Ginebra, a los 25 días del mes de noviembre de 2008.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados AELC", el "Memorando de Entendimiento relativo al Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados de la AELC" y el "Canje de Notas respecto del Capítulo 4 del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados AELC", suscritos en Ginebra, a los 25 días del mes de noviembre de dos mil ocho; el "Acuerdo sobre Agricultura entre la República de Colombia y la Confederación Suiza", hecho en Ginebra, a los 25 días del mes de noviembre de 2008; el "Acuerdo sobre Agricultura entre la República de Colombia y la República de Islandia", he-

cho en Ginebra, a los 25 días del mes de noviembre de 2008; y el "Acuerdo sobre Agricultura entre la República de Colombia y el Reino de Noruega", hecho en Ginebra, a los 25 días del mes de noviembre de 2008 que por el artículo 1° de estra Ley se aprueban, obligarán al país apartir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3°. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Del honorable Representante,

Roosvelt Rodríguez Rengifo, Ponente.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., diciembre 17 de 2009

En Sesión Plenaria del día 16 de diciembre de 2009, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 406 de 2009 Cámara, 284 de 2009 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados AELC", el "Memorando de Entendimiento relativo al Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados de la AELC" y el "Canje de Notas respecto del Capítulo 4 del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados AELC", suscritos en Ginebra, a los 25 días del mes de noviembre de dos mil ocho; el "Acuerdo sobre Agricultura entre la República de Colombia y la Confederación Suiza", hecho en Ginebra, a los 25 días del mes de noviembre de 2008; el "Acuerdo sobre Agricultura entre la República de Colombia y la República de Islandia", hecho en Ginebra, a los 25 días del mes de noviembre de 2008; y el "Acuerdo sobre Agricultura entre la República de Colombia y el Reino de Noruega", hecho en Ginebra, a los 25 días del mes de noviembre de 2008. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior de conformidad con el artículo 5° del Acto Legislativo número 01 de 2009, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 228 de diciembre 16 de 2009, previo su anuncio el día 15 de diciembre de 2009, según Acta de Sesión Plenaria número 227.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

CONTENIDO

Gaceta número 02 - Viernes 8 de enero de 2010 CAMARA DE REPRESENTANTES

Pág.

PONENCIAS Informe de ponencia para primer debate y texto definitivo al Proyecto de ley número 224 de 2009 Cámara, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los doscientos sesenta y siete (267) años de aparición de la imagen de Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquirá en el municipio de Chiriguaná - departamento del Cesar, y se dictan otras disposiciones.....

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número Pág. 372 de 2009 Cámara, 146 de 2008 Senado, por medio de la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Isnos-Huila, se asocia a la celebración de los 50 años de su creación y se autoriza al Gobierno Nacional, para adelantar obras de desarrollo en esa sección del país..... TEXTOS DEFINITIVOS Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 009 de 2008 Cámara acumulado con el Provecto de lev número 048 de 2008 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 599 de 2000..... Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 030 de 2008 Cámara, por la cual se dictan normas sobre la operación y funcionamiento de establecimientos que prestan el servicio de videojuegos, y se dictan otras disposiciones..... 8 Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 158 de 2008 Cámara, por la cual se establecen campañas de prevención en salud a través de los sitios web institucionales v se dictan otras disposiciones..... Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 237 de 2008 Cámara, por la cual se fijan las disposiciones que los establecimientos de comercio deben cumplir con relación a las propinas y se dictan otras disposiciones Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 005 de 2009 Cámara, 195 de 2009 Senado, por la cual se adiciona parcialmente el Estatuto Tributario Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 384 de 2009 Cámara, 01 de 2008 Senado acumulado con el Provecto de ley número 087 de 2008 Senado, por medio de la cual se establece el Régimen de los Servicios Postales y se dictan otras disposiciones..... 14 Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 387 de 2009 Cámara, 083 de 2008 Senado, por la cual se establece la concurrencia para el pago del pasivo pensional de las universidades estatales del nivel nacional y territorial y se dictan otras disposiciones Texto definitivo plenaria al Provecto de lev número 389 de 2009 Ĉámara, 220 de 2008 Senado, por la cual se extiende el término de vigencia del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de Zonas Rurales Interconectadas - FAER, y se dictan otras disposiciones Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 406 de 2009 Cámara, 284 de 2009 Senado por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados AELC", el "Memorando de Entendimiento relativo al Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados de la AELC" y el "Canje de Notas respecto del Capítulo 4 del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados AELC", suscritos en Ginebra, a los 25 días del mes de noviembre de dos mil ocho; el "Acuerdo sobre Agricultura entre la República de Colombia y la Confederación Suiza", hecho en Ginebra, a los 25 días del mes de noviembre de 2008; el "Acuerdo sobre Agricultura entre la República de Colombia y la República de Islandia", hecho en Ginebra, a los 25 días del mes de noviembre de 2008; y el "Acuerdo sobre Agricultura entre la República de Colombia y el Reino de Noruega", hecho en Ginebra, a los 25 días del mes de noviembre de 2008 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2010